

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0462/20

Referencia: Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones inconstitucionalidad directas de interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Catillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada mediante las acciones directas de inconstitucionalidad

1.1. Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el cual dispone lo siguiente:

Artículo 104 (...)



Párrafo IV Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computaran todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de los distritos municipales, aquellos que han sido obtenidos en el distrito municipal correspondiente.

2. Pretensiones de los accionantes en inconstitucionalidad

Las referidas acciones de inconstitucionalidad fueron interpuestas, respectivamente: A) El diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Francisco del Rosario; B) el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Juan Bautista Castillo Peña y C) el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez. Todas las acciones fueron depositadas ante la Secretaría de este tribunal constitucional y mediante ellas, los distintos accionantes proponen la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Los accionantes argumentan que los señalados artículos son inconstitucionales por vulnerar los artículos 5, 6, 22, numerales 1), 2) y 4), 39.1, 39.3, 40.15, 75.2, 77, 77.4 y 208, de la Constitución de la República. Observan que esta es la razón de la presente acción directa en inconstitucionalidad.



3. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes, en sus respectivas acciones directas de inconstitucionalidad, alegan que la norma impugnada viola, según lo indicado, los referidos artículos de la Constitución de la República. Estos textos disponen lo que a continuación se indica:

Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo (...)



4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...]



Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

1) Votar, siempre que se esté en capacidad de hacerlo;

Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas

Artículo 208. Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.



4. Fundamentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

En sus respectivas instancias, los accionantes, entre otros argumentos, sostienen lo siguiente:

4.1. Acción directa en inconstitucionalidad de diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Francisco del Rosario

RESULTA: Que la palabra Directo se deriva (del latín) directus, de (dirigere, dirigir), significa derecho o en línea recta. Que no se detiene en puntos intermedios hasta llegar a su objetivo.

RESULTA: Que cuando la constitución habla del voto directo se refiere a que el elector ejerce su derecho al sufragio sin intermediario, sin que el elector tenga que ser ayudado, pero que tampoco ese voto llegue a su objetivo final al través de un intermediario llámese un Diputado, en la que para que el voto llegue al senador tenga que pasar por interpósita persona (diputado (a).

RESULTA: Que el párrafo III v IV del Art. 104 de la Lev Orgánica de Régimen Electoral 15-19 de fecha 18 del mes de febrero del año 2019 dispone: Sobre la Conformación. Las circunscripciones electorales partirán de la división de sectores, secciones y parajes que han sido implementados por la Junta Central Electoral, asignando la cantidad de diputados y regidores correspondientes de conformidad con el número de habitantes, tomando en cuenta que la suma de los representantes por circunscripciones electorales debe coincidir con la



cantidad que tiene derecho a elegir en la división política correspondiente, según lo establece Constitución de la de la República.

RESULTA: Que conforme a ese ordenamiento jurídico se hace imposible que un elector pueda votar por un diputado de un partido y por el senador de otro, pues como los votos del diputado se le sumaran al senador, se está votando por este de manera indirecta sin que sea del gusto del votante, y al mismo tiempo impide que este pueda votar por el senador de su preferencia si no es del mismo partido del diputado que está eligiendo.

RESULTA: Al disponer el Art. 208 de nuestra Carta Magna que el voto es libre, directo y secreto y que nadie puede ser obligado o coaccionado. se está infringiendo esta disposición constitucional ya que se me estaría obligando a votar por un senador que a mí no me interesa, pues al ser libre el voto yo debo tener la libertad de votar por un diputado de un partido y por el senador de otro, pero como se encuentra consagrado en el texto legal del cual demandamos de manera directa su inconstitucionalidad se me está obligando a votar que a mí por un Senado que no me interesa, y al mismo tiempo me impide votar por el senador que quiero, pues si voto por un diputado de un partido y por el senador de otro ya estaría dañando mi voto, razones por los cuales es la pertinencia de mi solicitud, por violar las disposiciones de los Art. 77 y 208 de la Constitución dominicana.

En tal sentido, solicita al Tribunal Constitucional fallar de la manera siguiente:



PRIMERO: Declarar con lugar el presente recurso directo de inconstitucionalidad, por haber sido hecho al amparo de lo que establece la Ley 137-11 y la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

SEGUNDO: Declarar no conforme a la Constitución el PÁRRAFO IV la Ley Orgánica de Régimen Electoral 15-19 de fecha l8 del mes de febrero del año 2019, por ser contrario, a las disposiciones de los Arts. 77 y 208 de la Constitución Dominicana, y en consecuencia declarar nulo dicha disposición legal.

TERCERO: Compensar las costas en razón de la materia.

4.2. Acción directa en inconstitucionalidad de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor Juan Bautista Castillo Peña

Que esa ley No. 15-19, LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN ELECTORAL, tiene cinco considerandos que entre ellos motivan el objeto de la ley y entre ellos recoge lo siguiente: que la soberanía reside en el pueblo; que los poderes emanan de él, que la soberanía popular queda expresada a través del sufragio popular; que la Constitución de la República establece que las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales; la Junta Central Electoral como organismo encargado de la organización dirección y supervisión del proceso electoral, y establezca parámetros y reglas para garantizar y fortalecer un proceso transparente y ético;



Que de forma específica el considerando primero: expresa: Que la Constitución de la República establece que la soberanía reside en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen la Constitución y las leyes.

Que la referida ley viene a fortalecer el sistema democrático en la República Dominicana, en sentido de que nuestra Constitución establece es una patria común de todos y todas los dominicanos y dominicanas, que ese es parte del sentimiento de la misma fortalecer las instituciones políticas del país, para que en democracia vayan libre como lo establece a la constitución y elijan de manera directa y secreta las autoridades que quieren le gobiernen, le reprenden (sic) y administra la cosa pública del pueblo y para ellos debe haber y ser por voto directo sin la intervención o arrastre de ningún otro nivel siendo contrario a la intención de votante y a lo que establece el artículo 208 de la Constitución que dice; El voto es personal, libre, directo y secreto;

Que el párrafo IV, del artículo 104 de la 15-19, de dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), dice lo siguiente: "Párrafo IV.-Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de distritos municipales, aquellos que han sido obtenido en el distrito municipal correspondiente".



Que dicho párrafo dice que se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se le computaran todos los votos obtenidos por el partido en la provincia; recalcando nueva vez esa disposición viola el principio de igualdad de que el voto debe aplicársele a todos los candidatos de todos los niveles la ley no puede premiar y ni privilegiar a ningún segmento o actor o persona en particular nombrándolo con el nombre en este caso "senadores" en este caso a los diputados, regidores, y los demás cargos electivos; en ese sentido la constitución condena lo privilegios como ella lo expresa el artículo 39.1.1) [...]

Que el párrafo IV, del artículo 104 de la 15-19, de dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), quebranta la igualdad entre los demás candidatos de los demás niveles que no gozan de ese privilegio de ganar por sumatoria de votos, siendo esto contrario a la intención del elector y el principio de igualdad; [...]

Que los ciudadanos de las diferentes circunscripciones y demarcaciones electorales del país tienen derecho a elegir o ser elegidos por voto directo y sin ninguna sumatoria de voto de partido sino que se le suman los votos que ostentan de los ciudadanos que sean ellos que prefieren su elección por lo que es irracional e irregular la elección, el referido párrafo al violar todos estos textos se beneficia con la nulidad o con la interpretación de ese tribunal y eliminar la parraba (sic) "exceptúan y senadores" de dicho párrafo, por el principio de que tiene ese tribunal de interpretación de las leyes; [...]



Que es evidente que existe una flagrante violación a los textos que se transcriben en esta acción más aún el párrafo IV, del artículo 104 de la Ley No. 15-19, de dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), vulnera el derecho que tienen los demás aspirantes a cargos diferentes de que al senador no se le cuente los votos del partido ni los votos de los diputados seria arrastrado por estos y la parte final de la parte capital del artículo 208 de la constitución reiteramos dice: el voto es personal, libre, directo y secreto, por en cada nivel de elección debe ser elucido (sic) por el voto directo, que los ciudadanos tengan la opción de elegir directamente su presidente, su senador, su diputado, su alcalde, su regidor, su director de distrito municipal y su vocal. [...]

Cabe resaltar que el párrafo IV, del artículo 104 de la Ley No. 15-19, de dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), es inconstitucional y debe ser anulado o interpretado eliminado palabras o frases que violen la Constitución.

Por tales razones, el accionante tiene a bien solicitar al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: que Admitan la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Juan Bautista Castillo Peña, en contra del párrafo IV, del artículo 104 de la Ley No. 15-19, de dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por los motivos que más arriba se argumenta en el caso de la especie por ser contrario a los siguientes textos constitucionales artículos 5, 6,22.2, 4 y 5, 39.1 y 3, 40.15, 77.4 y 208 de la Constitución de la República;



SEGUNDO: Acoger la presente acción de inconstitucionalidad y declarar no conforme con la Constitución, específicamente en los artículos 5, 6,22.2, 4 y 5, 39.1 y 3, 40.15, 77.4 y 208, por las razones expuestas en el cuerpo de esta instancia, el párrafo IV, del artículo 104 de la Ley No. 15-19, de dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

4.3. Acción directa en inconstitucionalidad de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por los licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez

(...) el párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, es contrario a la Constitución con respecto al cómputo de los votos provinciales obtenidos por los partidos a favor de los candidatos a senadores, al establecer que:

"Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se les computaran todos los votos obtenidos por el partido en la provincia";(...)



El párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, cuyo texto se ha trascrito anteriormente, es contrario a los artículos 77 y 208 de la Constitución, que contemplan las características del voto, destacándose, entre otras, que es libre y directo.

El hecho de que el texto legal objeto de la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad manda a que todos los votos obtenidos por los partidos en la provincia, les sean computados al candidato a senador o candidata a senadora de dichas organizaciones, obliga a que los electores que voten por un candidato a diputado o candidata a diputada lo hagan por el candidato a senador o candidata a senadora, que no necesariamente sea de su preferencia.

En otro aspecto igualmente relevante, el referido párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, impide, además, que el elector vote por el candidato a senador o candidata a senadora de un partido y por el candidato a diputado o candidata a diputada de otro; lo que, en todos los casos, viola el principio constitucional de la libertad de que es acreedor el elector para elegir.

El Párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, además, es contrario a los artículos 22.1 y 75.2 de la Constitución, en lo que se refiere al derecho de elegir y al deber de votar, respectivamente, en el sentido de que:



- a. En primer término, obliga al elector a ejercer su derecho a elegir más allá de lo preferido al verse compelido a votar por un candidato a senador o candidata a senadora no preferido (a), por el solo hecho de votar por el candidato a diputado de su preferencia.
- b. En segundo término, la situación planteada en el párrafo IV del artículo 104, ya analizado, limita también el cumplimiento del deber ciudadano de votar, toda vez que electores podrían abstenerse de participar y no votar por ningún candidato a senador determinado.
- c. La situación es más grave aún porque no solo se obliga al elector a votar indirectamente por un candidato a senador no preferido, sino que impide que vote por un candidato a diputado de un partido y por un candidato a senador de otro, como corresponde en razón de que pertenecen a dos niveles de elección distintos.

Finalmente, el párrafo IV de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral atenta contra el equilibrio democrático en el sentido de que le garantiza la mayoría de senadores al partido que obtenga mayoría de diputados en las elecciones, lo que constituye una distorsión, que sería corregida o subsanada con la libertad de elegir del ciudadadelano (sic) en cada nivel de elección por el partido y candidato de su preferencia. En sentido más amplio, un elector debe tener el derecho y la libertad de votar en el nivel presidencial por un partido, en el nivel senatorial por un segundo partido y en el nivel de diputados por un tercer partido; con lo que se estaría ante un verdadero ejercicio del derecho a elegir libremente.



En tal sentido, los accionantes solicitan al Tribunal Constitucional fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del Párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, por haberse hecho de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad en contra del Párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19 Orgánica de Régimen Electoral, y declarar que dicho texto legal en lo relativo a la expresión: "Se exceptúan de la presente disposición los candidatos a senadores, a quienes se computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia", es inconstitucional y nulo de pleno derecho, y, en consecuencia, declarar la nulidad de todos los actos derivados de su aplicación.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

5. Intervenciones oficiales

Se consignan, a continuación, las consideraciones que, sobre las referidas acciones directas en inconstitucionalidad, han presentado los organismos oficiales vinculados al caso.



5.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República depositó tres escritos relativos a las respectivas acciones de inconstitucionalidad sometidas A) el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), con respecto a la acción sometida por el señor Francisco del Rosario; B) el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), en relación con la acción presentada por el señor Juan Bautista Castillo Peña y C) el (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en referencia a la acción depositada por Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte y Fredermido Ferreras Díaz, y señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez.

Tomado en consideración que los escritos de defensa y conclusiones sometidos por el Senado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, con ocasión de la presentación de las tres acciones de inconstitucionalidad que serán resueltas mediante la presente decisión, están orientados en un mismo sentido y sus contenidos se basan en argumentos idénticos, procedemos a reproducir dichas argumentaciones, las cuales, en esencia, son las siguientes:

El artículo 77 de la Constitución de la República establece que: "La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley". Así mismo el artículo 208 de la Constitución.

Lo que se observa de ambos artículos de la Constitución de la República, es que una vez definido la elección de ambos legisladores, los senadores y diputados, los mismos artículos establecen al final que se harán en los términos que establezca la ley de manera que, si la ley



ha establecido un método, entonces habría que determinar si su establecimiento contraviene o no la Constitución, para poder establecer de manera alegre interpretación de ambas definiciones sobre el arrastre.

(...) la ley 157-13, en su artículo 2 estableció lo siguiente:

Articulo 2.- Forma de elección. Para la elección de los diputados y diputadas en las circunscripciones electorales establecidas, el ciudadano podrá votar por un(a) candidato(a) determinado(a), marcando el recuadro con la foto del mismo(a) y si es por el partido o agrupación política, con solo marcar el recuadro con el emblema y/o las siglas del mismo, estableciéndose que en este caso el voto emitido no favorecería a ningún candidato en particular y, en consecuencia, será sumado a la totalidad de votos obtenidos por el partido de que se trate.

Párrafo. Cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado(a) de su preferencia esta favorecido con su voto al partido de este(a) y por ende al candidato(a) a senador(a) de dicho partido.

Sin lugar a dudas que la sumatoria total de votos sea los que se marquen a los diputados, los que se marquen a los diputados. Los que se marquen a los senadores y demás, serán computados finalmente al partido, entrando en dos facetas que sin lugar a dudas resultarían también de la teoría enarbolada por os accionante. Sobre el arrastre, toda vez que la



Ley No. 157-3 en su artículo 4, sobre la asignación de escaño, establece el método D'Hont con la finalidad de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establece la misma Constitución de la República. Este método selecciona los candidatos que no obtuvieron la cantidad de votos suficientes, o sea que los votos que los electores, no les proporcionaron directamente a los diputados minoritarios, la sumatoria total arrastra a los diputados que no pudieron obtener la mayoría. Lo que evidenciaría que si se elimina el párrafo más arriba indicado, o sea el que trata sobre la sumatoria total al partido, el método D'Hondt también se vería afectado, provocando la eliminación de la proporcionalidad, toda vez que con esos votos se eligen a los diputados minoritarios, sin ser elegido directamente, tal y como se alega en el caso de los senadores, advirtiendo que de aplicarse así, se violaría el texto constitucional que protege las minorías.

(...) como podemos advertir la Constitución y las leyes están íntimamente entrelazadas, con el agravante que estamos ya inmerso en un proceso electoral bastante complejo, y que tal decisión de declaratoria de inconstitucionalidad de la acción presentada, tendría el efecto vinculante, toda vez que no puede eliminarse el arrastre partidario para los senadores y favorecer el arrastre partidario para los diputados.

Creo que antes que verse como un método de favorecer a los senadores, es preciso ver esta ley como un fortalecimiento al sistema partidario, que finalmente es la plataforma del sistema democrático de la nación. Estoy plenamente convencido de que probablemente los accionantes, no



han advertido que, si se elimina el método de la proporcionalidad, entonces de cualquier manera se tendría que legislar para regular el sistema de reparto legislativo.

(...) en un sistema bicameral, ambas cámaras tienen casi el mismo ejercicio legislativo, toda vez que los proyectos de ley, tienen que ser aprobado por las dos cámaras, de manera que para tales fines el voto de un diputado, tiene la misma validez que el voto de un senador. Sin embargo, al momento deser elegido, existe desproporcionalidad, toda vez que mientras que para elegir a un diputado, en una sola circunscripción, usted, puede tener siete diputados, en un rango de trescientos mil votantes, aproximadamente, a razón de cincuenta mil por legislador, y otras veces menos, Sn embargo, el rango de un senador para su elección podría ser más de un millón de electores, como lo es la Provincia de Santo Domingo, entre otros, de manera que los recursos, el sacrificio y el esfuerzo son totalmente desproporcionados.

En ese sentido concluyó solicitando:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPUBLICA presentada y depositada por ante la secretaría de ese honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 15-19, de fecha 18 de febrero del 2019, Orgánica del Régimen Electoral; por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República cumplió fiel y



satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al otro aspecto de fondo, que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada por (...), respecto del Párrafo IV de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de fecha 18 de febrero de 2019, si es contrario o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, consideramos que la misma no contraviene la Constitución de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República Dominicana depositó opinión y conclusiones mediante sendos escritos presentados ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019). En un estudio combinado de ambos documentos se observa que la Cámara de Diputados realiza los razonamientos siguientes:

Desde nuestra óptica, no se vislumbra que la ley atacada, altere en modo alguno el orden constitucional, y, en consecuencia, violente los principios protegidos por los artículos aludido como ha denunciado el accionante. Contrario a lo que se alegan, el párrafo IV, del artículo 104



de la Ley 15-19, viene a democratizar la libertad que tienen todo ciudadano de votar por el partido de su preferencia, por los candidatos a diputados-senadores, alcaldes y regidores y directores distritales y vocales, que les sean afines en la República Dominicana. Del planteamiento anterior se desprende, que no existe perjuicios para ninguna agrupación política, ni de ningún ciudadano debido a que se aplica las mismas reglas para las elecciones para todos los partidos políticos. [...] Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que el párrafo IV, del artículo 104 de la Ley 15-19, en modo alguno, vulneran el derecho de igualdad, la seguridad personal, el derecho al sufragio, de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos.

Contrario a lo que se alega, las elecciones presidencialesvicepresidenciales, congresuales y municipales se realizan con tres (3) boletas. La boleta A, para elegir al presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta, la boleta B para elegir los senadores o senadoras y diputados o diputadas y la boleta B para elegir los arcardevice arcarde (sic), regidor o regidoras, director o directoras y vocales.

Así las cosas, del planteamiento anterior se desprende, que no existe privilegios para ninguno de los candidatos a senadores o para algunos partidos políticos en perjuicio de otros, debido a que se aplican las mismas reglas en las elecciones para todas las organizaciones políticas, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley No. 157-13 del 27 de noviembre de 2013, que establece el Voto Preferencial para elección de



diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales.

Conectado a lo anterior, según el criterio sobre este tema asumido por el Tribunal Constitucional, el espíritu del legislador, con la creación de la citada Ley No. 157-13, era resolver una situación de manejo y viabilidad y conteo de los votos en las elecciones presidenciales, congresuales y municipales:

9.10. Esto ha permitido evaluar objetivamente la igualdad desde una perspectiva fáctica. De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre los candidatos, en la que las diferencias solo resulten de sus capacidad (sic) de conseguir seguidores que los patrocinen con su voto, reafirmando el estado de complejidad para manejar una boleta adicional en las elecciones. (Subrayado nuestro)

9.11. (...) En otras palabras, podemos decir que, a pesar de que el Párrafo 2 de la Ley 157-13; de modo que se trata, pues, de <u>un arrastre</u> <u>y un voto indirecto positivo.</u> ² (Subrayado nuestro)

Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que la elección indirecta y voto de arrastre que estipula el párrafo IV de la Ley No.15-19, en modo alguno, vulnera el principio del voto directo, el derecho a la libertad del voto ni el derecho a elegir y ser elegidos, tampoco genera privilegios en favor de algunos

¹ Sentencia TC/0159/13, del 12 de septiembre de 2013.

² Ibídem.



partidos políticos en perjuicio de otros como han denunciado los accionantes, por el contrario, en esencia, el texto legal impugnado es cónsono con la precitada Ley No. 157-13, y lo que persigue es la viabilidad y conteo más eficiente de los votos emitidos en las elecciones generales.

En tal sentido concluyó solicitando

DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado (...) RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, vulnere los artículos 77 y 2018 de la Constitución (...) DECLARAR conforme con la Constitución el párrafo IV del artículo 104 de la Ley No. 15-19, por los motivos antes indicados.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.



7. Documentos relevantes

En el presente expediente constan depositadas, como pruebas documentales, los siguientes documentos:

- 1. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco del Rosario el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional por el señor Juan Bautista Castillo Peña el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 3. Original de la instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional por los licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Opiniones y conclusiones emitidas por la Cámara de Diputados, depositadas ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Opiniones y conclusiones emitidas por el Senado de la República Dominicana, con respecto a las acciones directas de inconstitucionalidad



depositadas ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) y veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Fotocopia de la Ley núm. 15-96, de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes u acumulación de acciones

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común, el ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal indicó que la fusión de expedientes constituye: "[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia".

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con los principios de celeridad y de efectividad, previstos, de manera respectiva, en el artículo 7, numerales 2 y 4, de la Ley núm. 137-11, Orgánica



del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En ese sentido, al tratarse de expedientes y acciones que persiguen un mismo objeto [que sea anulado, por alegada inconstitucionalidad, el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)], este tribunal constitucional decide disponer la acumulación de las presentes acciones directas sometidas en la forma ya indicadas, y ordena la fusión de los expedientes relativos al presente caso, marcados con los números TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de los accionantes

10.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar como accionantes en procedimientos jurisdiccionales.



10.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República, dispone lo siguiente:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido (...)

10.3. A su vez, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: "Calidad para accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido".

10.4. Al respecto, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0345/19,³ del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció lo siguiente: "Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad", por lo que a través de dicha decisión precisó el alcance de esta noción, al disponer lo siguiente:

³ Páginas 25 y siguientes, sentencia citada



e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

l. Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

m. En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad (...)



n. Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política (...)

o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.



10.5. En consecuencia, este tribunal, por aplicación del precedente citado, concluye que, los accionantes gozan de sus derechos de ciudadanía, entre ellos el derecho a participar en los procesos electorales y a ejercer el voto, que es el objeto relacionado con la norma atacada en inconstitucionalidad. Por lo anterior, los accionantes poseen legitimación activa y un interés jurídicamente protegido, lo que les otorga calidad para interponer, de manera efectiva las presentes acciones directa de inconstitucionalidad.

11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral

11.1. Los accionantes, por medio de sus respectivas acciones directas de inconstitucionalidad, solicitan que este tribunal constitucional proceda a declarar la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19⁴, del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Sostienen que la indicada disposición transgrede los artículos 5, 6, 22.1, 22.2, 22.4, 39.1, 39.3, 40.15, 75.2, 77, 77.4 y 208 de la Constitución dominicana, anteriormente transcritos.

11.2. Los referidos artículos versan, respectivamente, sobre el fundamento de la Constitución, el principio de Supremacía de la Constitución, los derechos de ciudadanía, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y la seguridad

⁴ En lo adelante "Lev núm. 15-19".



personal, los deberes fundamentales, la elección de las y los legisladores y el ejercicio del sufragio.

- 11.3. En esencia, los accionantes argumentan que la disposición impugnada vulnera el derecho que tiene el ciudadano a ejercer el sufragio universal de modo personal, libre, directo y secreto, lo que a su entender impide a los electores votar por el candidato a diputado perteneciente a un determinado partido, y al candidato a senador de otro, y en el nivel municipal "impide que los ciudadanos tengan la opción de elegir directamente, su alcalde, su regidor, su director de distrito municipal y su vocal".
- **11.4.** El Tribunal Constitucional, en aras de preservar la coherencia de la presente decisión, procederá a determinar la constitucionalidad de la norma impugnada en el orden que se establece a continuación: (i) En relación con la elección de los senadores y diputados; y (ii) en relación con la elección de los alcaldes y regidores y a los directores de distritos municipales y vocales.

(i) En relación con la elección de los senadores y diputados

- **11.5.** La primera parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19 dispone que a los candidatos a senadores les serán computados todos los votos obtenidos por el partido en la provincia, es decir, los votos obtenidos por los candidatos a diputados del partido.
- **11.6.** En sus respectivas instancias, los accionantes coinciden en que la referida disposición vulnera lo dispuesto en los artículos 77 y 208 de la Constitución, referidos a la elección de los legisladores y al ejercicio del sufragio,



respectivamente. Este tribunal, tomando en consideración lo anterior y por la estrecha vinculación que se manifiesta entre ambas disposiciones constitucionales, procederá a pronunciarse respecto de ellas en primer término.

- **11.7.** El artículo 77 de la Constitución establece en su parte capital que "la elección de los senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley". Esto remite, a su vez, a lo dispuesto en el artículo 208 de la Carta Magna, en el que se establece que el ejercicio del sufragio es un derecho y un deber de los ciudadanos y que es "personal, libre, **directo**⁵ y secreto".
- **11.8.** El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el carácter directo del voto en su Sentencia TC/0031/13,⁶ estableciendo que "el voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación, cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de expresión previstos en la ley".
- **11.9.** Este criterio fue reiterado posteriormente en la Sentencia TC/0170/13, en la que esta jurisdicción estableció:

El sufragio directo, significa que el votante elige a su representante sin la interposición de un intermediario o delegado electoral que seleccione finalmente al candidato, tal y como funciona en el sistema electoral norteamericano. Este sistema indirecto fue erradicado en el país a raíz

⁵ Resaltado nuestro.

⁶ Del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Párrafo 7.9, página 10



de la reforma constitucional de mil ochocientos cincuenta y ocho (1858). (Art. 123).

(...) el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que solo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo).

11.10. En las citadas decisiones el Tribunal Constitucional interpretó *stricto sensu* el concepto de voto directo, estableciendo, en esencia, que es aquel que se ejerce directamente por el ciudadano, interpretación cuyo alcance se limita a lo estrictamente técnico-electoral. No obstante, el hecho de que el ciudadano haya emitido el voto directamente en favor de un candidato, y que este le sea transferido y computado a otro candidato por el cual no ha manifestado su preferencia, constituye un mecanismo *indirecto* de condicionar la voluntad del elector que ejerce su derecho al voto de forma directa y totalmente libre, elementos esenciales del sistema democrático, lo cual puede menoscabar además la naturaleza del deber de elegir, establecido en el artículo 75.2 de la Constitución.

11.11. Este tribunal constitucional, al decidir la acción directa en inconstitucionalidad en contra del artículo 2 y su párrafo, entre otros artículos de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, mediante su Sentencia



TC/0375/19,⁷ declaró constitucional la parte capital del referido artículo 2 y la inconstitucionalidad de su párrafo, basado entre otros motivos, en lo que se transcribe a continuación:

El párrafo del artículo 2 de la ley núm.157/13 viola, asimismo, el derecho de los ciudadanos al voto libre cuando se impone al votante un candidato sin haber expresado, de manera libre y soberana, su voluntad en ese sentido. Esta realidad pone de manifiesto que en ningún momento del ejercicio del derecho al sufragio el ciudadano tiene el derecho a expresar libremente su voluntad respecto del senador de su preferencia, lo que significa que, conforme al referido texto, el senador es impuesto por la norma en cuestión, coartando así su derecho al sufragio.

Si se entiende que el voto es la expresión concreta, tangible, del pensamiento político de los ciudadanos y que, por tanto, obligar un elector a votar por un candidato que no es, necesariamente, el de su preferencia, constituye una violación del derecho al voto, es decir, del derecho al sufragio, (...) hay que concluir que el texto atacado de inconstitucionalidad desconoce el orden democrático que, sobre el derecho al sufragio (personal, libre, directo y secreto) ha establecido el Constituyente dominicano sobre la base de lo prescrito por el artículo 208 de la Constitución de la República. (...)

11.12. Como se observa, este Tribunal declaró inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, que establecía que

⁷ De diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



"cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado (a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a senador de dicho partido", y en consecuencia anuló dicha norma y la expulsó del sistema jurídico nacional.

- 11.13. No obstante lo anterior, la esencia de esta disposición subsiste en la primera parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, que dispone que a los candidatos a senadores se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia, por lo que, la modalidad que popularmente se conoce como el "arrastre" de candidatos, permanece en la norma atacada en las presentes acciones directas, y por tratarse de una norma distinta, debe ser analizado por parte de este tribunal constitucional.
- **11.14.** En tal virtud, las razones dadas por la Sentencia TC/0375/19, en cuanto a la inconstitucionalidad del anulado párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, se avienen *mutatis mutandis* a la primera parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley la Ley núm. 15-19, referida específicamente a los candidatos a senadores.
- **11.15.** En consecuencia, este tribunal constitucional procede a reiterar lo establecido en el referido precedente, en el sentido de que computar al candidato a senador los votos del candidato (a) a diputado (a) que ha sido escogido por el elector, vulnera lo dispuesto en los artículos 77 y 208 de la Constitución, sobre las características esenciales del voto.
- 11.16. En efecto, el carácter directo del voto guarda especial relación con el sistema de voto preferencial, por lo que, transferir de forma indirecta el voto



expresado por el ciudadano en favor de un candidato a uno distinto resulta una imposición que vulnera la libre voluntad del ciudadano a ejercer su voto de forma libre, personal, directa y secreta, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, que consagra.

11.17. En conclusión, lo dispuesto en la primera parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, resulta inconstitucional, por vulnerar lo establecido en los artículos 77 y 208 de la Constitución; esto así, conforme al criterio sentado por la sentencia de referencia,⁸ por lo que procede declarar dicha norma no conforme con la Constitución.

(ii) En relación con la elección de los alcaldes y regidores y los directores de distritos municipales y vocales

11.18. En cuanto a este aspecto, los accionantes expresan⁹ que la segunda parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, referido a las elecciones en el nivel municipal, es inconstitucional, por entender que: "el voto es personal, libre, directo y secreto", por lo que consideran que los ciudadanos deben tener la opción de "elegir directamente su presidente, su senador, su diputado, su alcalde, su regidor, su director de distrito municipal y su vocal".

11.19. La segunda parte del párrafo IV del referido artículo 104 de la Ley núm. 15-19, dispone que "(...) en el caso de los alcaldes, los votos obtenidos en todo el municipio; y respecto de los directores de los distritos municipales, aquellos que han sido obtenidos en el distrito municipal correspondiente".

⁸ Sentencia TC/0375/19.

⁹ Obsérvese las páginas 10 y 11 de la presente decisión.



11.20. De lo anterior se infiere que en el caso de los alcaldes les serán sumados los votos obtenidos en todo el municipio, lo que significa que a los alcaldes se les computan los votos obtenidos por su partido, por el propio candidato y los obtenidos por cada uno de los candidatos a regidores; y respecto de los directores de los distritos municipales, los votos obtenidos por el partido, el candidato a director municipal y la sumatoria de los votos obtenidos por los candidatos a vocal en el distrito municipal correspondiente.

11.21. De su parte el artículo 1 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, establece:

Artículo 1. Establecimiento voto preferencial. Se instituye el establecimiento del voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, <u>los regidores y regidoras de los municipios</u>, y los vocales de los distritos municipales.¹⁰

Párrafo II. (Transitorio). El voto preferencial de regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales, se aplicará para las elecciones del año 2020.

11.22. En la lectura combinada de las normas transcritas se observa que por mandato de ley la Junta Central Electoral aplicó el sistema del voto preferencial en el nivel municipal en las elecciones del año dos mil veinte (2020); es decir, que los electores tuvieron la oportunidad de escoger a los regidores y los vocales de forma preferente en razón de su persona y de los atributos que el elector

¹⁰ Subrayado nuestro



considere idóneos para elegirlos, lo que, a juicio de los accionantes, debe hacerse con independencia de la elección de los alcaldes y de los directores de juntas de distrito.

11.23. Al respecto, el artículo 201 de la Constitución establece que el Ayuntamiento está constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores (conformado por los regidores), que es un órgano de gestión con carácter normativo, reglamentario y de fiscalización; y la Alcaldía, que es el órgano ejecutivo. En su párrafo I, el referido artículo dispone, además, que los distritos municipales estarán a cargo de una junta de distrito, integrada por un director o directora y una junta de vocales. 11

11.24. Este tribunal considera que, en razón de que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos, y sus autoridades las que administran la solución de los asuntos más cotidianos y esenciales de la comunidad, reviste gran importancia para la legitimación de estos funcionarios, que los electores puedan seleccionar a quienes consideren idóneos para esos cargos municipales, en absoluta libertad y con las garantías de ejercer sus preferencias electorales aun con la opción de combinar su elección entre las

¹¹ Al respecto, confróntense los artículos 201 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. "Artículo 201 de la Constitución. Gobiernos locales. El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras.

Artículo 31 de la Ley núm. 176-07. El Gobierno y la Administración Municipal. El ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominara concejo municipal, y estará integrado por 10s regidores/as, y un órgano ejecutivo o sindicatura que será ejercido por el síndico/a, 10s cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, y estarán interrelacionados en virtud de las atribuciones, competencias y obligaciones que les confiere la Constitución de la Republica y la presente ley."



diferentes propuestas presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

11.25. Así las cosas, por razones análogas al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0375/19, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del párrafo del artículo de la Ley núm. 157-13, sobre el arrastre que generaba el cómputo de los votos depositados por los electores por un candidato o candidata a diputado (a) de su preferencia en favor de un candidato (a) a senador (a) de dicho partido, que no fue escogido directamente por el elector; en consecuencia, este tribunal considera que el mismo criterio debe ser aplicado al ámbito de las elecciones municipales, es decir, que los votos marcados en favor de los regidores o vocales no deben ser sumados a los candidatos a alcaldes o directores de juntas de distritos municipales.

11.26. Dicho lo anterior, lo decidido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0145/16, que declaró conforme con la Constitución la Resolución núm. 5/2015, emitida por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015), sobre votación en los distritos municipales para las elecciones de mayo de 2016, que disponía, que para las elecciones a celebrarse, concretamente, en ese año, "los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal les serán computados a las candidaturas para alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes del municipio al cual corresponde ese distrito municipal", no aplica 12 al presente caso, por las razones que se exponen en lo adelante.

¹² Resaltado nuestro.



11.27. Dicha resolución fue emitida por la Junta Central Electoral para regular las elecciones municipales de dos mil dieciséis (2016), la cual fue quedó sin efecto por la promulgación de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que, en el párrafo V del artículo 104, dispone lo siguiente:

Las elecciones de las autoridades municipales quedan limitadas al territorio en el que ejerzan sus competencias y atribuciones, en consecuencia, los votos emitidos en los distritos municipales solo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca. ¹³

11.28. Esta disposición legal varía el escenario revisado y decidido en la Sentencia TC/0145/16, puesto que es diametralmente opuesto a la misma, es decir, mientras la Resolución 5/2015, dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015), disponía que los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal les serían computados a las candidaturas para alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes del municipio al cual corresponde ese distrito municipal, la Ley núm. 15-19 establece que los votos emitidos en los distritos municipales solo serán válidos para la elección de los directores y vocales de dichos distritos municipales, sin que en ningún caso se les compute al municipio que pertenezca.

¹³ Subrayado nuestro



11.29. Así las cosas, este tribunal constitucional considera que el derecho que tienen los ciudadanos de elegir en forma libre y directa a los candidatos de su preferencia en el nivel municipal debe ser garantizado, de modo que su ejercicio corresponda a lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, que consagra como elementos esenciales del voto el que este sea libre, personal, directo y secreto, aspectos que no se resguardan en el contenido de la parte *in fine* del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, por lo que este tribunal considera que la misma es contraria a la Constitución.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad del contenido completo del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, por considerar que este contraviene lo dispuesto en los artículos 77 y 208 de la Constitución y, en consecuencia, el principio de supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, según el cual son nulos toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que le sea contrario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvado de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, las acciones directas en inconstitucionalidad interpuestas por: A) el señor Francisco del Rosario el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) el señor Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de 2019 y C) los señores Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zapata, Sandra Báez Almonte, Fredermido Ferreras Díaz, Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); respectivamente, en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuestas de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, de conformidad con las precedentes consideraciones, las referidas acciones directas en inconstitucionalidad, y **DECLARAR** no conforme con la Constitución el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, **DECLARAR** nula y carente de todo efecto jurídico la referida disposición.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señor Francisco del Rosario, señor Juan Bautista Castillo Peña, licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zapata, Sandra Báez Almonte y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez; a la Procuraduría General de la República, al Senado de la República y a la Cámara de Diputados.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.



Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

Introducción

- 1. En la especie, se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Catillo Peña, (15) de mayo de 2019, y C) Licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara acoge la indicada acción directa de inconstitucionalidad, decisión que nosotros compartimos.



- 3. Sin embargo, hemos querido dejar constancia de este voto salvado, porque consideramos incorrecta la argumentación desarrollada respecto de la legitimación de las personas físicas para accionar en inconstitucionalidad.
- 4. En el presente voto salvado demostraremos que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la "acción popular" en materia de control directo de inconstitucionalidad, es decir, que la sola condición de ciudadano no habilita para cuestionar la constitucionalidad de una norma, sino que las personas que accionen deben acreditar que tienen un "interés legítimo y jurídicamente protegido", en aplicación del artículo 185 de la Constitución, texto en el cual se establece que:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

5. En este voto salvado nos referiremos a la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, primero desde la óptica del derecho comparado y luego a partir de las previsiones del ordenamiento dominicano. Luego de abordar el tema de manera general, explicaremos las razones por las



cuales no estamos de acuerdo con la posición asumida por la mayoría del tribunal.

I. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad

A. Los modelos existentes en ordenamientos jurídicos extranjero respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

La regulación de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad no es uniforme. En efecto, en los párrafos que siguen se podrá advertir que existen varios modelos respecto de la cuestión que nos ocupa.

- 6. La legitimación es la capacidad procesal que se le reconoce en un sistema a una persona para incoar una determinada acción. En este sentido, una persona tiene legitimación para accionar en inconstitucionalidad cuando el constituyente o el legislador la habilita para apoderar al órgano competente para conocer de la acción de que se trate.
- 7. Del estudio de varios ordenamientos jurídicos extranjeros, se constatan tres modelos respecto de la legitimación de los particulares. Estos tres modelos, son los que indicamos a continuación: el cerrado, el semiabierto y el abierto. Para los fines de este voto, consideramos que la legitimación respecto de las personas físicas es cerrada, cuando estas no están habilitadas para accionar en inconstitucionalidad. Es semiabierta, cuando la legitimación está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, y es abierta cuando la sola condición de ciudadano es suficiente para acceder al tribunal.



- 8. Los sistemas cerrados en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad rigen en la mayoría de los países de Europa. Así, a modo de ejemplo, se puede hacer referencia al modelo alemán y al modelo español, en los cuales sólo determinados órganos políticos pueden apoderar al Tribunal Constitucional, no así los particulares.
- 9. En efecto, en el modelo alemán sólo están legitimados para accionar en inconstitucionalidad el gobierno federal, un gobierno de un Land o un tercio de los miembros del Bundestag, según se establece en el artículo 93.1, núm. 2, artículos 13, núm. 6 y 76 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal. Como se advierte, este sistema es aún más cerrado que el español, en la medida que, por una parte, el órgano equivalente al defensor del pueblo carece de dicha capacidad procesal y, por otra parte, solo una de las dos cámaras que componen el Parlamento tienen legitimación, en la medida de que Bundesrat carece de dicha legitimación.
- 10. El modelo español sigue esta misma tendencia, ya que puede accionar en inconstitucionalidad el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados o 50 senadores y los Órganos colegiados ejecutivos de la Comunidades Autónomas. ¹⁵ Como se aprecia, la posibilidad de que un ciudadano pueda apoderar al Tribunal Constitucional en este modelo está cerrada.

¹⁴ Peter Häberle, El Tribunal Constitucional como Tribunal Ciudadano, El recurso constitucional de amparo, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2005, p. 97. Traducción y estudio preliminar de Joaquín Brage Camazano

¹⁵ Véase Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 746-747. Véase, igualmente, el artículo 162 de la Constitución española. Véase igualmente, a Francisco Tomás y Valiente, Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p.42.



- 11. Como se aprecia, estamos en presencia de dos sistemas en los cuales solo determinados órganos gozan de legitimación para accionar en inconstitucionalidad, de suerte que el ciudadano no puede acceder al Tribunal Constitucional por esta vía, contrario a lo que ocurre con la acción de amparo, materia en la cual el acceso al Tribunal Constitucional es un derecho de todos, tal y como de manera categórica lo afirma Peter Häberle.¹⁶
- 12. En este mismo orden, para Peter Häberle, la restricción del acceso al Tribunal Constitucional Federal alemán en materia de control abstracto de constitucionalidad tiene una justificación, la cual está referida a las trascedentes consecuencias que tienen para el sistema democrático las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Federal alemán, cuando resuelve una acción directa de inconstitucionalidad.¹⁷
- 13. Compartimos la tesis expuesta por el autor, toda vez que la anulación de una norma jurídica genera un vacío en el sistema. No menos relevante es el hecho de que el objeto del control de constitucionalidad son los actos dictados por el Poder Legislativo o el Parlamento, en el caso particular de las leyes adjetivas, órgano que es donde reside el mayor nivel de legitimidad democrática (sus miembros son elegidos por el voto popular y el sistema deja abierta la posibilidad de que distintos partidos del sistema tengan representación). En este sentido, no parece coherente con la esencia de la democracia representativa que un solo ciudadano pueda cuestionar, incondicionalmente, un acto que tienen la fuente indicada.

¹⁶ Peter Häberle, IBIDEM, p.96

¹⁷ Peter Häberle, IBIDEM, pp. 97-98

Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



- 14. Los modelos semi abiertos abundan en el Continente Americano, tal y como podremos apreciar en los párrafos que siguen. Un buen ejemplo de sistema semiabierto lo constituye el que existe en Ecuador que prevé la legitimación de un ciudadano, condicionada a un informe favorable de procedencia por parte del Defensor del Pueblo¹⁸; en este modelo también se le reconoce legitimación a un grupo de mil ciudadanos; mientras que en el modelo peruano cinco mil ciudadanos pueden accionar. ¹⁹ Entendemos que son ejemplos válidos de sistemas semiabierto, porque si bien se condiciona la legitimación de un solo ciudadano, o se exige un número determinado de estos, dicha facultad no es exclusiva de órganos políticos.
- 15. Otro modelo que puede considerarse semiabierto es el dominicano, en razón de que cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad, a condición de que acredite que tiene un "interés legítimo y jurídicamente protegido"; dicho modelo será estudiado de manera exhaustiva en la segunda parte de este voto salvado.
- 16. Los sistemas que se consideran abiertos son aquellos en los cuales la sola condición de ciudadanos habilita para accionar en inconstitucionalidad, configurándose de esta forma, la figura de la "acción popular"²⁰. Se trata de un

¹⁸ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 330

¹⁹ Humberto Nogueira Alcalá, Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur, Editorial Palestra, Perú, 2006, p. 331)

²⁰ Uno de los temas a los cuales el gran jurista austríaco, Hans Kelsen, prestó atención fue el relativo a la acción popular, respecto de la cual hizo las consideraciones que indicamos a continuación: La más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una actio populares: así, el Tribunal Constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos, a solicitud de cualquier particular. Es de esta manera como el interés político que existe en la eliminación de los actos irregulares recibiría, indiscutiblemente la más radical satisfacción. No se puede, sin embargo, recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos. Pero, sigue diciendo el autor, Sería muy oportuno acercar un poco el recurso de inconstitucionalidad interpuesto ante el Tribunal Constitucional, a una actio



modelo que existe en muy pocos países, entre los cuales se encuentra el colombiano²¹ y el venezolano.²²

- 17. Respecto del sistema venezolano, conviene destacar que la figura de la acción popular tiene un origen pretoriano, en la medida que la Sala Constitucional de ese país la configuró a partir del artículo 21, inciso 9, de la Ley Orgánica de 2004, cuyo contenido es el siguiente: "Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal".²³
- 18. Nos parece sumamente forzado el hecho de que la Sala Constitucional de Venezuela haya deducido la figura de la "acción popular" del contenido del

populares, permitiendo a las partes de un proceso judicial o administrativo interponerlo contra los actos de autoridades públicas -resoluciones judiciales o actos administrativos- en razón de que, aunque inmediatamente regulares, estos actos realizados en ejecución de una norma irregular, ley inconstitucional o reglamento ilegal. Aquí se trata no de un derecho de acción abierto directamente a los particulares, sino de un medio indirecto de provocar la intervención del Tribunal Constitucional: ya que supone que la autoridad judicial o administrativa llamada a tomar una decisión se adherirá a la opinión de la parte y presentará, en consecuencia, el pedido de anulación. (véase Hans Kelsen, "Las Garantías Jurisdiccionales de la Constitución", Revista Dominicana de Derechos Procesal Constitucional, núm. 10, julio- diciembre, 2010. Pp. 38-39. (Traducción de Rolando Tamayo y Salmoran. Revisión de Domingo García Belaunde).

²¹ Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332. En los artículos 241.2, 241.4 y 241.5 de la Constitución colombiana se establece lo siguiente: "Art. 241.2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una asamblea constituyente para reformar la Constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación. Art.241.4 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación. 241.5 Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación".

²² Humberto Nogueira Alcalá, IBIDEM, p. 332-33. La acción popular que se predica en el sistema venezolano fue deducida del artículo del contenido del artículo 21, inciso 9, de la de la Ley Orgánica de 2004, cuyo texto es el siguiente: "Toda persona natural o jurídica que sea afectada en sus derechos o intereses por una ley, ordenanza, emanada de alguno de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal"

²³ Véase Alain Brewer Carias, La Justicia Constitucional (Procesos y Procedimientos Constitucionales), Editorial Porrúa, México e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2007, pp. 277-284



texto transcrito, pues una simple lectura del mismo, evidencia que la legitimación de las personas físicas y jurídicas fue condicionada a que se demuestre "(...) la afectación de derechos o intereses (...)". Entendemos que la referida sala en lugar de interpretar modificó el indicado texto, arrogándose facultades propias del Poder Legislativo.

- 19. Se trata de una grave situación, pues el texto de referencia no solo se refiere a las personas físicas, sino también a las morales, hipótesis donde resulta más difícil deducir la acción popular de un texto que prevé una condición precisa para que las personas tengan legitimación.
- 20. A modo de conclusión, en lo que concierne a esta parte de este voto, nos parece que hemos dejado claramente establecido que no existe un modelo único en materia de legitimación. Por otra parte, debemos destacar que el diseño del modelo es una facultad del constituyente derivado o del legislador ordinario, no del Tribunal Constitucional, órgano que debe limitarse a interpretarlo y darle contenido.

II. La Legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad en el sistema de justicia constitucional dominicano

La cuestión de la legitimación ha tenido una evolución particular en nuestro sistema, tanto en el orden normativo como en el orden jurisprudencial. A esta evolución nos referiremos en los párrafos que siguen.



A. Evolución normativa

21. En la Constitución de 1924, el constituyente consagró un sistema de control concentrado muy especial, el cual estaba previsto en el artículo 61.5, cuyo contenido es el siguiente:

Art. 61. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: (...) 5. Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.

22. En lo que concierne a la legitimación, cuestión que es la que nos concierne, cabe destacar que, por una parte, de la exégesis del texto transcrito se desprende que, como regla general, debía existir un caso previo para que se pudiera cuestionar la constitucionalidad de la norma ante la Suprema Corte de Justicia y, por otra parte, que cualquier persona estaba legitimada para accionar en inconstitucionalidad cuando el fundamento de la acción fuere la violación a un derecho individual.²⁴

²⁴ Véase Hermógenes Acosta de los Santos, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución, Editora Búho, Universidad APEC, República Dominicana, 2010, pp.217-224



- 23. Este sistema guarda relación con el sistema actual, al menos en lo que concierne a la condición habilitante de las personas para accionar en inconstitucionalidad, pues la invocación de la violación a un derecho individual pudiera tipificar el "interés legítimo y jurídicamente protegido" a que se refiere el artículo 185 de la Constitución vigente.
- 24. Un elemento que nos parece interesante y pertinente, a propósito de la tesis que defendemos en este voto salvado, lo constituye el hecho de que el constituyente deslindó de manera precisa el requisito que debía acreditar una persona para estar habilitada para apoderar a la Suprema Corte de Justicia de una acción de inconstitucionalidad. Esta visión del constituyente dominicano se ha mantenido invariable en el tiempo, pues como veremos en los párrafos que siguen, en las dos reformas constitucionales que analizaremos se han previsto requisitos respecto de la legitimación de los particulares.
- 25. En la reforma constitucional de 1994, el control concentrado de constitucionalidad estuvo regulado en el artículo 67.1, texto constitucional en el que se establecía que:
 - Art. 67. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la Republica, a 10s Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Republica, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de



Tierras, a 10s miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y 10s Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de 1os Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada. (...)

- 26. Según el texto transcrito, la legitimación de las personas también fue condicionada, aunque en esta ocasión el constituyente fue menos preciso que en la reforma anterior, ya que, como puede apreciarse utilizó la expresión "cualquier parte interesada". Esta situación dio lugar a la producción de una jurisprudencia carente de uniformidad, lo cual quedará evidenciado en el análisis que se hará más adelante.
- 27. Actualmente y a partir de la revisión constitucional de 2010, la expresión "cualquier parte interesada" fue sustituida por la expresión "cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido", según se establece en el artículo 185 de dicha Constitución.
- 28. Como se aprecia, en las tres reformas constitucionales en que se ha previsto el control concentrado de constitucionalidad la legitimación de los particulares ha sido condicionada al cumplimiento de requisitos determinados.

B. Evolución jurisprudencial

En esta parte del voto salvado analizaremos los criterios jurisprudenciales adoptados por la Suprema Corte de Justicia respecto de la legitimación de las personas para accionar en inconstitucionalidad durante el tiempo que tuvo



competencia en esta materia, es decir, en el período comprendido entre agosto de 1994 y el 23 de diciembre de 2011. Igualmente, se analizarán los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional en la materia a partir de la fecha en que fue instituido.²⁵

- 29. Durante la vigencia de la Constitución de 1994, podía accionar en inconstitucionalidad "cualquier parte interesada", en adición al presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados y el presidente del Senado.
- 30. La noción "cualquier parte interesada" fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que tenía tal cualidad aquella que figurara como parte en una instancia administrativa o judicial o aquella que ha sufrido un perjuicio a consecuencia de la ejecución de un acto emanado de uno de los poderes públicos en ejecución de una ley considerada inconstitucional.²⁶
- 31. Sin embargo, posteriormente el criterio expuesto fue variado de manera significativa, pues la Suprema Corte de Justicia no solo consideró como parte interesada a quienes cumplieran con algunos de los requisitos indicados en el

²⁵ La designación de los primeros jueces del Tribunal Constitucional tuvo lugar el 23 de diciembre de 2011 y su juramentación el 28 de diciembre del mismo año.

²⁶ En la sentencia de fecha 1 de septiembre de 1995, Boletín núm. 1018, de septiembre de 1995, la Suprema Corte de Justicia estableció en atribuciones constitucionales, lo siguiente: "Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, el ejercicio de dicha acción en inconstitucionalidad pertenece al Presidente de la República, a los presidentes de una u otra Cámara del Congreso Nacional y a parte interesada hay que entender, en sentido estricto, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional; que el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contemplado por el referido artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, podría dar lugar a que la ley en cuestión fuera declarada inconstitucional y anulada como tal, erga omnes, o sea frente a todo el mundo; que independientemente de esa acción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, o promovida de oficio por todo tribunal apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad será relativa y limitada al caso de que se trate;"



párrafo anterior, sino a quienes justificaran tener un interés legítimo, directo y jurídicamente protegido, o a quienes actuaran como denunciantes de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia fuera grave y seria".²⁷ A partir de este último criterio, la legitimación de los particulares fue ampliado de manera considerable.

32. Pasado un tiempo, la Suprema Corte de Justicia retomó el criterio original, en la medida que declaró inadmisible una acción de inconstitucionalidad incoado por un grupo de personas, en el entendido de que estas no eran partes interesadas²⁸. El cambio de criterio radicó en que en este caso el alto el tribunal no tomó en cuenta que los accionantes estaban

²⁷ En la sentencia dictada el 6 de agosto de 1998, Boletín Judicial núm. 1053, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: Considerando, de otra parte, que en armonía con el Estado de Derecho que organiza la Constitución de la República y los principios que le sirvieron de fundamento al constituirse la sociedad dominicana en nación libre e independiente, entre ellos el sistema de control de la constitucionalidad por vía de excepción, hoy ampliado mediante la instauración en 1994, con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por "parte interesada" aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria;"

²⁸ En la sentencia dictada el 18 de diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1777, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente:Considerando, que, ciertamente, como ha sido alegado en la especie, el Poder Ejecutivo estaba en el deber ineludible de someter el acto impugnado a la sanción del Congreso Nacional, de conformidad con nuestra normativa constitucional; que, sin embargo, cuando se demanda la inconstitucionalidad o la nulidad de uno de los actos comprendidos en el artículo 46 de la Carta Magna por el no cumplimiento de un trámite que debió ser agotado por ante el Poder del Estado correspondiente, sólo puede hacerlo el mismo órgano o poder a quien la propia Constitución le atribuye esa competencia; Considerando, que, en consecuencia, siendo una potestad exclusiva del Senado de la República y de la Cámara de Diputados aprobar o no el préstamo a que se contraen las acciones en inconstitucionalidad en cuestión, solamente los presidentes de esas cámaras pueden ser considerados, al tenor del artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, como parte interesada y, por lo tanto, con calidad para ejercer dicha acción; Considerando, que del estudio del expediente formado en la ocasión, resulta obvio que los impetrantes no ostentan la calidad de presidentes de las Cámaras Legislativas, situación específicamente prevista en el artículo 67 de la Carta Fundamental, para poder ejercer válidamente las acciones en inconstitucionalidad de que se trata, por lo que al no tener los impetrantes esa condición, procede que dichas acciones sean declaradas inadmisibles, por falta de calidad;"



denunciando una violación a la Constitución, contrario a lo que hizo en el caso referido en el párrafo anterior.

- 33. En la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, como ya se indicó, fue sustituida la noción "cualquier parte interesada" por "cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido". Para la Suprema Corte de Justicia, el nuevo requisito de la legitimación de los particulares queda satisfecho cuando se demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio." Es decir, que para dicho tribunal la legitimación de los particulares quedó condicionada a partir de la entrada en vigencia de dicha Constitución.
- 34. Por su parte, el Tribunal Constitucional interpretó la noción de "cualquier persona que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido", en la misma línea que lo hizo la Suprema Corte de Justicia, en la medida que en cada caso analizaba la vinculación o relación que tenía el accionante con la norma cuestionada.

²⁹ En la sentencia dictada el 19 de mayo de 2010, Boletín Judicial núm. 1194, la Suprema Corte de Justicia estableció, en atribuciones constitucionales, lo siguiente: Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido; Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;



- 35. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional estableció que la accionante tenía legitimación para accionar, porque en su condición de ciudadano tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de una ley que regulaba el derecho a elegir y ser elegido.³⁰ En otra especie, el tribunal estableció que la legitimación de una persona física estaba condicionada
 - (...) a que acredite un interés legítima y jurídicamente protegido. En este orden, cabe destacar que una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria la de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio.³¹
- 36. De gran relevancia es el precedente del Tribunal Constitucional, en el cual se desarrolla la tesis relativa a que cuando se trate de un interés difuso cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad³².
- 37. En los precedentes señalados y en la totalidad de los casos resueltos en materia de control abstracto de constitucionalidad, el tribunal ha interpretado de manera coherente el texto de referencia, ya que en todos ellos se ha exigido la prueba de la exigencia del "interés legítimo y jurídicamente protegido". Otra cuestión distinta es el rigor con que se ha evaluado la existencia del referido requisito, pues si nos atenemos a las estadísticas, en muy pocos casos se ha

³⁰ Véase sentencia TC/0031/13

³¹ Véase sentencia TC/0520/16

³² Véase sentencias TC/0048/13 y TC/0009/17 y TC/0713/16



declarado inadmisible, por falta de legitimación, una acción de inconstitucionalidad incoada por un particular, persona física o moral.

- 38. Los precedentes señalados en los párrafos fueron abandonados en la Sentencia núm. TC/0345/19. En el sentido, de que a partir de la indicada decisión el "interés legítimo y jurídicamente protegido" se presumirá cuando la acción de inconstitucionalidad la incoe un ciudadano dominicano. Mientras que las personas morales tienen que acreditar que están legalmente constituidas y demostrar que tienen un "interés legítimo y jurídicamente protegido".
- 39. Como se aprecia, en nuestro sistema ha quedado instaurada, por la vía pretoriana, la acción popular, es decir, que se ha operado un significativo cambio de precedente, con el cual no estamos de acuerdo, por las razones que explicamos en los párrafos que siguen.

III. Exposición de las razones que justifican este voto salvado

En la primera parte de este voto salvado tratamos algunas cuestiones generales respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, con la finalidad de facilitar la comprensión de las tesis jurídicas que estamos defendiendo. En esta segunda parte, analizaremos el criterio de la mayoría del tribunal y explicamos las razones por las cuales no compartimos dicho criterio.



A. El nuevo criterio de la mayoría del tribunal respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

- 40. Durante el tiempo que el Tribunal Constitucional tiene en funcionamiento ha interpretado la noción "interés legítimo y jurídicamente protegido" de una manera muy flexible, pues en todos los casos hace esfuerzos extremos para reconocer la legitimidad de los ciudadanos, pero en ningún caso asumió la tesis relativa a que debía presumirse el "interés legítimo y jurídicamente protegido", tesis que, como resulta obvio, supone instituir, de manera indirecta, la figura de "la acción popular".
- 41. El contenido de la decisión mayoritaria que trajo consigo la aplicación de la tesis de la acción popular fue el siguiente:

En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto



o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo. ³³

- 42. Según este novedoso precedente, los ciudadanos dominicanos podrán acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de acreditar que tienen un "interés legítimo y jurídicamente protegido", pues este requisito se presumirá. En cambio, en lo concerniente a las personas morales o jurídicas, su legitimación estará condicionada a que demuestren que están legalmente constituida y a que exista un vínculo entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada. De manera que en lo que respecta a estas últimas personas no aplica la presunción.
- 43. No compartimos el referido precedente, en lo que concierne a presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido respecto de la persona física, porque entendemos que de la misma manera que las personas morales tienen que acreditar el referido requisito, también deben hacerlo las personas físicas, en la medida pues lo contrario implica modificar un precepto constitucional claro y preciso, como lo es la parte in fine del artículo 185.1, tal y como lo explicaremos más adelante.

³³ Véase núm. 8, letra (o) de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)



44. Para justificar el cambio de precedente, la mayoría del tribunal expuso en la sentencia que sentó dicho cambio los motivos que se desarrollan en los párrafos que copiamos a continuación:

Todas estas variantes en que ha incurrido el Tribunal Constitucional para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que procura el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, a partir de la atemperación de la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido, son muestra de que el ánimo de este colegiado siempre ha sido que el pueblo, encarnado en el ciudadano que goce de sus derechos de ciudadanía y las persona morales constituidas conforme a la ley, tengan la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.³⁴

En ese sentido, ante la meridiana imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, es que este Tribunal Constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandirlo, el enfoque con que se ha manejado la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Esto, por aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la

³⁴ Véase párrafo núm.8, letra, l de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.³⁵

Por tanto, es imperativo recordar que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido para que la ciudadanía, profesando su derecho a participar de la democracia de acuerdo a las previsiones de las cláusulas de soberanía popular y del Estado social y democrático de Derecho preceptuadas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana, tenga la oportunidad—real y efectiva— de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Carta Política; esto, ante este Tribunal Constitucional, a fin de preservar la supremacía constitucional, el orden constitucional y garantizar el respeto de los derechos fundamentales.³⁶

- 45. De la lectura de los párrafos transcritos se pueden extraer los argumentos que sintetizamos a continuación:
- a. Según el criterio mayoritario, del estudio de los precedentes del Tribunal Constitucional se advierte la atemperación de la expresión "interés legítimo y jurídicamente protegido", con la intención de que los ciudadanos y las personas jurídicas legalmente constituida tengan la opción de fiscalizar la inconstitucionalidad de las normas, sin mayores complicaciones u obstáculos.

³⁵ Véase párrafo núm.8, letra m de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) ³⁶ Véase párrafo núm.8, letra n de la Sentencia TC/0345/19, de dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



- b. La vaguedad e imprecisión de la expresión "interés legítimo y jurídicamente protegido", requiere la reorientación de su enfoque, en aras de ampliarlo, en aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y sobre los Procedimientos Constitucionales.
- c. La acción directa de inconstitucionalidad es un mecanismo de participación ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previsto en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana.

B. Nuestra posición respecto de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad

Esta parte del voto tiene dos secciones. En la primera analizo y respondo los argumentos desarrollados por la mayoría para justificar su tesis y en la segunda examino el acta núm. 54, de fecha 19 de octubre de 2009, levantada en una de las reuniones celebradas por la Asamblea Revisora de la Constitucional y en la cual se discutió la cuestión de la legitimación.

1. Análisis y respuesta a la tesis mayoritaria

En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales consideramos que la mayoría del tribunal modificó el artículo 185 de la Constitución, en lo relativo a la legitimación de los particulares para accionar



en inconstitucionalidad, en lugar de interpretarlo como lo había hecho hasta la fecha de la sentencia que instituyó el cambio de precedente.

- 46. Respecto del primer argumento, estamos contestes con la mayoría de este tribunal en lo que concierne a que del estudio de los precedentes establecidos por el tribunal en materia de legitimación de las personas físicas y morales se advierte una notable atemperación de la expresión "interés legítimo y jurídicamente protegido" orientado a facilitar el acceso al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Se trata de una línea jurisprudencial positiva, en la medida que corresponde al Tribunal Constitución darle contenido, en su condición de último intérprete de la constitucionalidad, a las disposiciones constitucionales, en aras de que se hagan realidad los fines de la justicia constitucional, como son la protección de los derechos fundamentales, la supremacía constitucional y la preservación y funcionamiento del orden constitucional.
- 47. La apertura exhibida por el tribunal en la materia tiene dos lecturas, desde mi punto de vista. Por una parte, evidencia el reconocimiento de que el acceso de las personas físicas y morales al Tribunal Constitucional por la vía de la acción en inconstitucionalidad fue condicionado por el constituyente a que se demostrara "un interés legítimo y jurídicamente protegido". Esta convicción es la que explica que en cada caso conocido en la materia se fiscalizara el cumplimiento del referido requisito procesal. Por otra parte, se evidencia una considerable flexibilidad al momento de establecer la acreditación del mencionado presupuesto procesal.



- 48. En este sentido, la referida línea jurisprudencia no debió servir de fundamento para deducir, muy forzadamente y sin necesidad, del texto constitucional la figura de la "acción popular", sino para sustentar la inexistencia de dicha figura, pues de existir la misma, el Tribunal Constitucional no hubiera exigido, durante más de siete años, la acreditación del "interés legítimo y jurídicamente protegido".
- 49. Respecto del segundo argumento, en este la mayoría del tribunal sostiene que la expresión "interés legítimo y jurídicamente protegido" es "vaga e imprecisa", y que por esta razón se hacía necesario reorientar el enfoque hecho hasta la fecha, con la finalidad de ampliarlo. La ampliación, como ya hemos visto, consistió en presumir el requisito procesal indicado e instaurar pretorianamente la figura de la "acción popular". Esta reorientación la sustentó la mayoría del tribunal en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales.
- 50. Contrario a lo afirmado por la mayoría del tribunal, la expresión de referencia es muy precisa, pues alude a que todo accionante tiene que demostrar "un interés legítimo y jurídicamente protegido", lo cual supone establecer el perjuicio que la aplicación de la norma cuestionada le causaría. Vaga e imprecisa era la expresión "cualquier parte interesada", prevista en la parte in fine del artículo 61 de la Constitución anterior. Oportuna es la ocasión para que se reflexione sobre las razones por las cuales el constituyente de 2010 y el legislador de 2011, optó por no utilizar la expresión "cualquier parte interesada".



- 51. Este cambio tuvo por finalidad, según veremos cuando analicemos los debates que tuvieron lugar en el seno de la Asamblea Revisora, evitar que se repitiera la experiencia vivida con la Suprema Corte de Justicia, cuando esta ejerció control de constitucionalidad e interpretó la expresión "cualquier parte interesada" como si se tratara de la figura de la "acción popular".
- 52. No obstante, la mayoría de este tribunal no ha tenido obstáculo para entender que en nuestro sistema existe "acción popular", lo cual me parece que, con el mayor respeto que me merece dicho criterio mayoritario, que estamos en presencia de un desconocimiento de la decisión tomada por el constituyente derivado.
- 53. La "reorientación" para ampliar el enfoque dado por el tribunal a la expresión "interés legítimo y jurídicamente protegido" se sustentó, como indicamos anteriormente, en los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7, numerales 1), 3), 4) y 9) de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
- 54. Lo primero que llama la atención de esta tesis es que no se explica la relación que existe entre presumir el "interés legítimo y jurídicamente protegido" y dichos principios. Es decir, que no se indica la manera en que el constituyente desconoció los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad, al condicionar el acceso al Tribunal Constitucional de las personas físicas y morales.



- 55. Entendemos que el hecho de que el constituyente haya exigido a los particulares que demuestre un "interés legítimo y jurídicamente protegido" no viola los referidos principios, tal y como quedará evidenciado en los párrafos que siguen.
- 56. El principio de accesibilidad es uno de los tres componentes de la tutela judicial efectiva, siendo los dos restantes, el derecho a una decisión en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia. Para los fines de este voto, solo interesa el análisis del acceso a la justicia, el cual se concretiza cuando el ordenamiento contempla los mecanismos que permiten a las personas exigir sus pretensiones ante un tribunal.
- 57. Sin embargo, el principio de accesibilidad no supone, como parece entenderlo la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador deban abstenerse de establecer requisitos procesales para accionar, pues lo contrario implicaría el desorden y la anarquía del sistema.
- 58. Obviamente, lo anterior no implica que entendamos que el constituyente y el legislador tengan la potestad de establecer requisitos procesales irracionales, sin sentido y que solo sirvan para entorpecer la administración de justicia. No, reconocemos que dicha faculta tiene límites y, en consecuencia, puede ser objeto de cuestionamientos.
- 59. El principio de accesibilidad no autoriza al Tribunal Constitucional a desconocer requisitos sustanciales de orden procesal establecidos por el legislador y, menos aún, si los mismos los previó el constituyente, como ocurre en la especie. La correcta aplicación de dicho principio se produce cuando el



tribunal interpreta el "interés legítimo y jurídicamente protegido" al amparo de otros principios esenciales del sistema, como son el pro homine y pro libertatis. En esta dirección fue que se consolidó la línea jurisprudencia sobre la materia que hoy, lamentablemente, se está abandonando.

- 60. En efecto, una revisión de las sentencias dictadas en la materia permite advertir la flexibilidad mostrada por el tribunal al momento de verificar la acreditación del requisito del "interés legítimo y jurídicamente protegido", con lo cual se estaba siendo respetuoso del principio de accesibilidad.
- 61. Respecto del principio de informalidad, entendemos que este tampoco impide que se establezcan requisitos para acceder ante un tribunal, pues este principio hace referencia a que no deben consagrarse formalidades innecesarias y que se constituya en un obstáculo para acceder a la justicia. Es importante tener en cuenta que los requisitos de admisibilidad, como el que nos ocupa, no son de pura forma, sino que están vinculados con principios esenciales del sistema de justicia. Por otra parte, el principio de informalidad no debe interpretarse de la misma manera en todos los procesos constitucionales, ya que la naturaleza de los mismos difiere.
- 62. Así, por ejemplo, cuando se trata de la acción de inconstitucionalidad se exigen determinados requisitos que no aplican para la acción de amparo, ya que esta última es, esencialmente, informar. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad se exige, contrario a lo que ocurre en materia de amparo, el ministerio de abogado, así como que la instancia esté rigurosamente motivada, so pena de ser declarada inadmisible, en aplicación de lo previsto en



el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales.

- 63. Respecto del principio de constitucionalidad, es oportuno destacar que el mismo hace referencia a la responsabilidad que tiene el Tribunal Constitucional y los tribunales del Poder Judicial de defender el principio de supremacía de la Constitución, lo que en modo alguno supone que sea necesario la implementación de la figura de la "acción popular" para que estos órganos puedan cumplir con dicha obligación.
- 64. Respecto de la efectividad, se trata de un principio referido a que los jueces deben conocer los procesos constitucionales imbuidos del deseo de proteger la integridad de la Constitución, los derechos fundamentales y el orden constitucional. En la especie que nos ocupa la aplicación del principio supone el respeto de un texto constitucional que, como el artículo 185, condiciona la legitimación de los particulares, en materia de acción directa de inconstitucionalidad, a que demuestren un "interés legítimo y jurídicamente protegido", no en modificar dicho texto.
- 65. El tribunal actúa de manera efectiva, cuando interpreta con flexibilidad y bajo la orientación de los principios pro homine y pro libertatis, el requisito procesal de referencia, no presumiéndolo y estableciendo pretorianamente la figura de la "acción popular", como erróneamente lo ha entendido la mayoría de este tribunal.
- 66. Respecto del tercer argumento, en este la mayoría del tribunal concibe la acción directa de inconstitucionalidad como un mecanismo de participación



ciudadana que tiene su fuente en las cláusulas de soberanía popular y del Estado Social y Democrático de Derecho, previstas en los artículos 2 y 7 de la Constitución dominicana. Este argumento no se desarrolla, como ocurre con los demás que hemos analizado.

- 67. Para comprender correctamente el sistema de justicia constitucional dominicano y de cualquier otro país, no puede perderse de vista que no existen democracias directas, sino democracias representativas. Esto es lo que explica que, en la mayoría de los sistemas, si bien los ciudadanos tienen la posibilidad de incidir en los asuntos públicos no lo hacen directamente, sino a través de las autoridades que han elegido. Sus representantes. En el caso de la defensa de la supremacía de la Constitución lo hacen, vía el presidente de la República, un número determinado de legisladores o el Defensor del Pueblo. De manera que estamos de acuerdo con la mayoría cuando afirma que el control de constitucionalidad fue previsto para que el ciudadano pueda defender la supremacía de la Constitución, sin embargo, el ejercicio de este derecho lo hace, generalmente, a través de sus representantes. No directamente.
- 68. En el sistema de justicia constitucional dominicano, como en la mayoría de los sistemas de justicia del Continente Americano, la legitimación del ciudadano para accionar en inconstitucionalidad está condicionado; mientras que en el Continente Europeo el ciudadano carece, generalmente, de legitimación. Todo lo cual se enmarca en la lógica, según la cual la participación directa del ciudadano en las decisiones públicas, es excepcional y, en consecuencia, requiere de una habilitación expresa del constituyente o del legislador.



- 69. La cláusula de la soberanía popular supone que el poder reside en los ciudadanos y que los representantes no son más que mandatarios. Sin embargo, mientras los representantes mantengan su mandato es a ellos a quienes corresponde tomar las decisiones políticas. Esto es lo que explica, por ejemplo, que la iniciativa legislativa no corresponda a cada uno de los ciudadanos, sino a los legisladores, presidente de la República, Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral. De la misma manera que no se viola el principio de soberanía popular porque un solo ciudadano no pueda introducir un proyecto de ley de manera directa, tampoco se viola dicho principio porque se condicione la legitimación de los particulares a que demuestre un "interés legítimo y jurídicamente protegido", como de manera expresa lo estableció el constituyente dominicano.
- 70. La Constitución vigente consagra la iniciativa legislativa popular, lo cual supone una modalidad de ejercicio de democracia directa. Esto no existía hasta el 26 de enero de 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución. Pero esto no significa que la inexistencia de dicha figura implicara una violación al principio de soberanía popular. Es incuestionable que según este principio todo el poder reside en el pueblo, pero en las democracias que existen en el mundo dicho poder se ejercer por la vía de la representación, a menos de que, insistimos, haya una habilitación expresa por parte del constituyente o del legislador, verbigracia la iniciativa popular o el referendo.
- 71. En el caso particular de la República Dominicana, el principio de la representación está claramente delimitado. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución se establece que: "La soberanía popular reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de



sus representantes o de forma directa en los términos que establece esta Constitución y las leyes". No cabe dudas, que la representación es la regla y la participación directa en las decisiones política es la excepción. Esto supone, como ya hemos indicado, qué la participación directa de los ciudadanos requiere de una habilitación constitucional o legal.

- 72. En este orden, un sistema de justicia constitucional que solo habilite a determinados órganos políticos para accionar en inconstitucionalidad como existe en la mayoría de los países del Continente Europeo, no viola el principio de soberanía. Si el principio de soberanía popular no se viola cuando el ciudadano no puede acceder directamente al Tribunal Constitucional, menos se viola en los sistemas de justicia constitucional que, como el dominicano, no impide dicho acceso, sino que lo condiciona a la acreditación de un requisito carente de complejidad y que el Tribunal Constitucional podía interpretar de manera flexible, como precisamente lo hizo durante más de siete años.
- 73. En otro orden, es cierto que cualquier violación constitucional incide negativamente en los ciudadanos, pero también es cierto que no todas las violaciones tienen el mismo nivel de incidencia. Esta diferencia fue la tomada en cuenta para condicionar la legitimación de los ciudadanos y es aquí donde reside la justificación de la exigencia del "interés legítimo y jurídicamente protegido". En la lógica del sistema, las violaciones constitucionales que no conciernen directamente al ciudadano, este no puede cuestionarla directamente sino a través de sus representantes y aquellas que les afectan directamente puede cuestionarla sin intermediario.



- 74. Como se aprecia, el condicionamiento de la legitimación de los particulares a que demuestre el interés legítimo y jurídicamente protegido, no se debe a que los redactores de la Constitución tuvieran una mentalidad civilista como frecuentemente se repite. Nada de eso, pues la realidad es que su explicación hay que buscarla en la esencia misma de la democracia representativa.
- 75. La mayoría del tribunal también fundamenta su tesis en la Cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. En este orden, se asume que el hecho de que el Constituyente haya definido la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho³⁷, le cierra la posibilidad de condicionar el acceso de los ciudadanos al Tribunal Constitucional y menos aún prohibirle dicho acceso.
- 76. En otras palabras, lo que se plantea es que, si el constituyente consagró dicha cláusula, por vía de consecuencia, queda obligado a instaurar la figura de la "acción popular" y que, en la eventualidad de que no ocurra así, los Tribunales Constitucionales quedan habilitados para establecerla pretorianamente. Nosotros consideramos que se trata de una tesis absolutamente incorrecta, por las razones que explicamos a continuación.
- 77. La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho tiene su origen en el constitucionalismo occidental alemán posterior a la Segunda Guerra Mundial, siendo utilizada por primera vez en las constituciones de algunos

³⁷ Según el artículo 7 de la Constitución: "La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos".

Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



Lander y quedando consolidada con su incorporación en la Ley Fundamental de Bon, en el artículo 20.1, en el cual se define a la República Federal de Alemania como un Estado "federal, democrático y social".³⁸

- 78. De manera que se trata de una cláusula que nace del constitucionalismo social alemán y resulta que en el sistema de justicia constitucional de ese país no existe la figura de la "acción popular", un dato relevante que debió valorar la mayoría del Tribunal antes de pretender justificar la creación pretoriana de la referida figura procesal en dicha cláusula.
- 79. Ahora bien, ¿Cuál es el significado de esta cláusula? Sobre esta cuestión se afirma que ella constituye uno de los rasgos que diferencia el Estado democrático posterior a la Primera Guerra Mundial de su forma de manifestación anterior, pues, se entiende que aunque el Estado es, desde el origen de la sociedad, producto del contrato social, y en consecuencia, los individuos fueron convertidos en ciudadanos, históricamente fue un poder representativo de solo una parte de la sociedad, en la medida de que producto de los mecanismos de restricción del sufragio o de las manipulaciones electorales, la mayor parte de la sociedad estuvo excluida del proceso político.³⁹
- 80. La democratización y socialización del Estado fue el producto de un proceso que inició a finales del siglo XIX, con la incorporación al proceso político de una nueva clase social representada políticamente por los partidos obreros, fundamentalmente los partidos socialistas, y con la extensión

³⁸ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, Duodécimo edición, revisada y puesta al día por Manuel Carrasco Duran, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 145

³⁹ Javier Pérez Royo, IBIDEM, p. 149



progresiva del sufragio. Esta evolución transformó el Estado formalmente democrático y en un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho, es decir, un Estado garantista del individuo frente al poder y en el intercambio con los demás ciudadanos; pero también un Estado comprometido con la promoción del bienestar de la sociedad y de manera muy especial con aquellos sectores más desfavorecidos.⁴⁰

- 81. Actualmente los Estados de los países democrático se ocupan no solo de garantizar los derechos de los ciudadanos frente al Estado y los particulares, sino también de satisfacer las necesidades sociales, es decir, que en estos países pueden definirse como Estados Sociales y Democráticos de Derecho, lo cual no significa que, como lo pretende la mayoría de este tribunal, que el constituyente y el legislador de dichos países esté obligado a implementar la figura de la "acción popular" y que de no hacerlo inobserva la referida cláusula.
- 82. Todo lo contrario, en la mayoría de estos sistemas no existe la "acción popular", ya que el acceso de los ciudadanos al tribunal por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en algunos casos está prohibido y, en otros casos, está condicionado.

2. El constituyente de 2010 excluyó expresamente la "acción popular"

83. Para que no quede dudas de que el constituyente dominicano excluyó deliberadamente la figura de la "acción popular" en materia de acción directa de inconstitucionalidad, en los párrafos que siguen analizaremos el acta núm.

⁴⁰ Javier Pérez Royo, IBIDEM, p.149



- 54, levantada en la sesión de la Asamblea Revisora de la Constitución celebrada en fecha 19 de octubre de 2009, y en la cual fue discutida la cuestión relativa a la legitimación de los particulares.
- 84. En esta sesión los representantes de los dos partidos mayoritarios, (en ese momento): el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) propusieron respecto del Tribunal Constitucional lo que copiamos a continuación:

El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

85. Hecha la propuesta anterior, se inició el debate, el cual se centró en lo relativa al requisito previsto para que los particulares pudieran acceder al Tribunal Constitucional, por la vía de la acción de inconstitucionalidad. En este orden, en dicho debate destacan la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández; así como la del asambleísta Julio César Valentín Jiminián. La primera propugnó por una legitimación incondicionada de los ciudadanos, es decir, por lo que se conoce como la "acción popular", mientras que el



segundo defendió la propuesta de los partidos mayoritarios, en la cual, como ya hemos indicados, la legitimación de los particulares se condicionaba a que demostraran un "interés jurídico y legítimamente protegido". Las posiciones de ambos asambleístas se copian a continuación y luego se analizan.

86. El texto de la intervención de la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández es el siguiente:

Asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández: Presidente, mire, en el artículo que es el artículo relativo a los derechos de ciudadanía, la Asamblea determinó eliminar el numeral 7), que establecía como un derecho de ciudadanos demandar la inconstitucionalidad de las normas o actos jurídicos de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley. Aunque muchos asambleístas no lo quieran reconocer, eliminar eso constituye una disminución al derecho de una garantía fundamental y mucho más en una Constitución que pretende tener un Estado social, democrático y de derecho. Si nosotros en el numeral 1) mantenemos que la acción directa en inconstitucionalidad de la ley sólo la pueden demandar el Presidente de la República, los Presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los miembros de una u otra Cámara del Congreso, el Presidente de la Suprema o el Defensor del Pueblo o las personas que tengan un interés jurídicamente protegido en esta Constitución, humildemente a mí me parece que eso es una limitación y es una elitización de la materia constitucional, ¿por qué?, porque los presidentes de las Cámaras, la tercera parte de los legisladores, somos parte interesada porque nosotros hacemos la ley. Entonces, hacemos una ley y si uno de nosotros, o una tercera parte, la considera



inconstitucional pudiéramos ir a la instancia en una acción directa. Ahora, a mí no me parece justo el que un ciudadano, para ir al Tribunal Constitucional, tenga que probar que tiene un interés jurídicamente protegido, porque la condición de ciudadano tiene que ser inherente al derecho de incoar la acción en inconstitucionalidad, como lo previó la Constitución reformada en el 1994, y como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en el 1998. Por lo que, yo creo que en ese texto lo primero que debe tener el derecho de demandar la inconstitucionalidad por vía directa ante el Tribunal Constitucional es todo ciudadano, porque no tenemos en esa condición que demostrar que tenemos el interés jurídicamente protegido, porque mantener eso es tener que probarle a los jueces que el interés está jurídicamente protegido, y para mí eso es una lesión a los derechos fundamentales de ciudadanía. Es posible que esto que yo estoy proponiendo no se apruebe, pero yo quiero que conste en acta que alguien lo dijo, porque cometimos el error de quitarlo en el artículo 50 y eso vulnera un derecho fundamentalísimo, ¡fundamentalísimo!, porque no es verdad que el ciudadano, en un estado social, tiene que probar el interés jurídicamente protegido para incoar la acción, porque si no tiene que probarlo en el procedimiento de la vía difusa en cualquier tribunal, tampoco tendría que probarlo en la justicia constitucional, que fundamentalmente la prerrogativa del Tribunal Constitucional es someter el ejercicio del poder político y público a la Constitución, y cualquier ciudadano o ciudadana tiene que tener ese derecho, esa facultad garantizada, sin tener que demostrarle al juez que tiene un interés jurídicamente protegido, porque cuando me ponen como ejemplo Los Haitises, nada más no son los de Gonzalo los que tienen derecho al medio ambiente y derecho sobre Los Haitises, lo



tenemos todos, porque contemplamos que en la Constitución todos tenemos el libre derecho al medio ambiente y a cualquier otra cosa, y a cualquier otro derecho contemplado en la propia Constitución. Claro que en el caso del medio ambiente todo el mundo podrá tener la acción directa, porque ése es un derecho colectivo o difuso, pero yo creo que establecer que sólo personalidades tengan derecho a incoar la acción en inconstitucionalidad, sería una justicia constitucional de élites. Por lo que, yo propongo formalmente que la acción en inconstitucionalidad de manera directa esté abierta a cualquier ciudadano o ciudadana, y que se elimine 'que tenga un interés jurídicamente protegido, de conformidad con la Constitución', para que diga: 'o de las personas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley'. Aunque me quede sola otra vez, creo que es lo jurídicamente justo, y el único mecanismo que restablece el daño que se hizo cuando se eliminó del artículo 50 la prerrogativa ciudadana de incoar de manera directa la inconstitucionalidad de toda norma o todo acto jurídico. El que tenga oídos para oír, que oiga, y el que no, que se haga el sordo.

87. Mientras que el texto de la intervención del asambleísta Julio Cesar Valentín Jiminián es el siguiente:

Asambleísta Vicepresidente en funciones de Presidente, Julio César Valentín Jiminián: Quiero fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana y la posición que hemos consultado y que respaldará el Partido Revolucionario Dominicano. El Partido Reformista no está presente, excepto el presidente de la Comisión de Verificación, Frank Martínez, y quiero al momento de fijar la posición del Partido de la



Liberación Dominicana, sí, está también Félix Vásquez, quiero además de fijar la posición del Partido de la Liberación Dominicana desmontar lo que estimo es un error y es querer decir, querer afirmar, que un Estado social y democrático de derecho supone la premisa de que de manera abierta cualquier ciudadano, aún sin interés legítimo, pueda intentar una acción directa en inconstitucionalidad, y esa afirmación es falsa de toda falsedad, no es una prerrogativa sine qua non que para que un Estado sea social y democrático de derecho deba establecerse la acción popular en inconstitucionalidad. Ni estuvo fijada en la Constitución de 1994, interpretada antojadizamente por la actual Suprema Corte de Justicia en ocasión de discutirse lo que fue la aprobación de ambas cámaras legislativas de la ley de la judicatura; hicieron una interpretación declarando inconstitucional a partir de una acción que intentó una organización de la sociedad civil, posición que algún tiempo después, una decena de años después, modificaron estableciendo qué pretendió el legislador cuando dijo 'cualquier parte interesada'. España es un Estado social y democrático de derecho y el constitucionalismo iberoamericano de hoy, incluyendo todas las reformas que se han hecho a principios del Siglo XXI y todas las que se hicieron en la última década del Siglo XX...yo les pido que me escuchen, como yo escuché. En todas las constituciones de Iberoamérica, en todas, excepto en la colombiana, en ninguna existe lo que aquí se ha pretendido vender como una acción popular en inconstitucionalidad y que su no incorporación sería un acto de retroceso, ¡falso de absoluta falsedad!, ¡a nosotros no nos van a sorprender!; que sea un derecho de cualquier ciudadano o de cualquier asambleísta defender ese criterio, ¡perfecto!, pero no hay tal regresión, porque la regresión es conforme



o de acuerdo a lo que tenemos en la actualidad. Regresión o retroceso sería si no estuviésemos ampliando las atribuciones o derechos; es avance porque estamos desmontando esa atribución a la Suprema Corte de Justicia, cargada de responsabilidades administrativas, cargada de un sinnúmero de recursos de casación, cargada de una cantidad de recursos o de acciones en inconstitucionalidad no falladas, ahora tendremos una justicia constitucional pronta y adecuada. Si Francia es un Estado social y democrático de derecho y no tiene la acción popular; si Holanda es un Estado social y democrático de derecho y no tiene acción popular; Suecia es un Estado democrático y de derecho y todos los Países Bajos, que son los de mayor configuración y tradición democrática aún en los momentos de mayores traumas autoritarios del mundo, esos países se mantuvieron en una actitud y una defensa enorme de los principios democráticos. En consecuencia, establecer que no establecer la acción directa en inconstitucionalidad como una atribución o como una acción popular es una negación de principios elementales del Estado social y democrático de derecho, nosotros le decimos: ¡no es verdad!, se puede establecer, pero no es ése el argumento más razonable. Segundo, España, que es el Estado del cual nosotros tenemos mayores influencias en nuestra tradición constitucional en los últimos tiempos sólo permite la acción en inconstitucionalidad en dos casos; la acción directa la tienen reservada las autonomías, las Cortes Generales, es decir, el Tribunal, el Congreso, otros órganos del Estado y cuando son derechos difusos que sólo son dos, aquí son más, sólo dos: derechos urbanísticos y derechos medioambientales. Lo que aconteció con el tema de la cementera cualquier ciudadano del país podía intentarlo, si el presidente de la



República Dominicana, sea quien sea, mañana dispone que la zona colonial se transfiere a una institución extranjera, turística, para explotar esta zona que es patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana, cualquier ciudadano, sin demostrar que tiene interés legítimo, sólo por ser un derecho difuso tiene derecho a intentar acción directa en inconstitucionalidad. Cualquier ciudadano tiene derecho a intentar una acción directa en inconstitucionalidad si alguna empresa privada, si el propio Estado, si una concesión atenta contra un recurso natural, puede, perfectamente cualquier ciudadano intentar una acción directa en inconstitucionalidad. ¿Avance o retroceso?, ¡irrefutable avance! Cuando aquí se habla de que uno de los derechos difusos es la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, una actuación que ponga en riesgo la zona endémica de los bubíes en la isla contigua a Montecristi, cualquier ciudadano puede intentar una acción directa si el Estado o cualquier órgano toma una determinación mediante un acto e intentar la acción directa, popular, ante el Tribunal Constitucional. Estamos avanzando, probablemente no en los propósitos que todos soñemos, pero la mejor ley, aprendí, en los primeros años de mi ejercicio como legislador, no es la que yo pretendo, sino la que es materialmente posible en un momento histórico determinado. Cuando la preservación del patrimonio cultural, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio histórico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio urbanístico, otro derecho difuso; la preservación del patrimonio artístico nacional, otro derecho difuso; la preservación arquitectónica y arqueológica, otro de los derechos difusos. ¡No es verdad que son sólo tres derechos difusos que estamos estableciendo!, tenemos derechos difusos y por tanto el derecho a la



potestad de cualquier ciudadano a intentar una acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué?, si la Constitución del año 1994 pretendía establecer que era un derecho de todo ciudadano la acción directa en inconstitucionalidad, ¿por qué razón estableció al Presidente de la República con facultad?, él es un ciudadano, ¿Por qué estableció al presidente de ambas cámaras legislativas?, él es un ciudadano, (a viva voz se escuchó a la asambleísta Ana Isabel Bonilla Hernández decir: 'Son ciudadanos especiales') ahora le estamos estableciendo el Defensor del Pueblo, pero además de eso, además de los presidentes de las cámaras legislativas, que como en el caso actual, los presidentes de las cámaras legislativas son del mismo partido del Presidente de la República, se le está atribuyendo la potestad de la acción directa en inconstitucionalidad, ¿saben a quién?, a un tercio, a la minoría que haya advertido en el Parlamento: 'ésa ley que pretenden aprobar es inconstitucional y sólo la irracionalidad de la mayoría puede imponerla', si la impone la mayoría partidaria tiene derecho no sólo el Presidente, como dice la Constitución del 1994, sino una minoría que fue aplastada y no fue escuchada en la discusión constitucional, ¿es avance o retroceso?, ¡improtestable avance!, ¡improtestable! Y no es verdad que se quiere elitizar, no es verdad que se quiera 'elitizar', como se busca, probablemente, algún titular en el día de mañana no lo podemos permitir, porque aquí no hay ni malos ni buenos legisladores, aquí no hay ni patriotas, ni antipatriotas, aquí nosotros, como hicieron los españoles en el año 1978, fueron capaces de asumir, cada partido, para ajustar una Constitución que les permitiera la vida pacífica en democracia después de la transición de esa prolongada dictadura de Franco, fueron a votar por las posiciones partidarias y tienen una



Constitución a la que se le movilizaron millones de personas en contra, diciendo: 'Ésta no es mi Constitución', afortunadamente es la minoría la que está con esas 'voces agoreras' en República Dominicana, minoría que respetamos, fragmentos que respetamos y aceptamos su movilización y su protesta, pero esta Constitución, que hoy aprobamos, y ese Tribunal Constitucional, en esa fórmula, es correcta. Apoyamos la propuesta de Pelegrín Castillo de que los estados de excepción no deben estar revisables en inconstitucionalidad por los traumas que puede generar. Creemos el Tribunal, pero no hagamos de este Tribunal Constitucional un espacio institucional para dioses, sino para seres humanos que van a arbitrar, que van a conocer en la jurisdicción lo relativo a una acción que contraríe la Constitución de la República. Si en el año 1994 se hubiera querido decir que fuera abierta la acción en inconstitucionalidad, como sólo existe en dos países del mundo, en Colombia, y en ese país que después de la Segunda Guerra Mundial se ha ganado el título de una de las democracias más configuradas, que es Alemania, esa Alemania de post-guerra ha configurado toda una estructura legal, constitucional e institucional que le dice 'no más a aquellos resabios autoritarios del pasado'. Hoy nosotros queremos invitar a esta Asamblea a votar por la siguiente posición: primero, en cuanto al artículo 189, planteamos que el texto diga lo siguiente: 'Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria'. Es decir, que ahí sólo se está agregando una 'y', es el



mismo texto. Apoyamos la Comisión. Al 190. La propuesta del Partido de la Liberación Dominicana, suscrita por el Partido Revolucionario Dominicano, dice: 'El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leves, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido. 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo. 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares. 4) Cualquier otra materia que disponga la ley'. ¿Por qué estamos estableciendo 'cualquier otra materia que disponga la ley'? ¡Señores, para no trancar el juego! ¿Por qué todas las potestades, todas las atribuciones, los legisladores que fueron a la Asamblea Nacional en el año 2009 le tuvieron que decir a los legisladores de las próximas décadas, a los valores democráticos variables de las futuras generaciones tenemos que decirles todas las atribuciones?, déjenles algo a los legisladores del futuro. En consecuencia, particularmente yo entiendo que en algún momento se va a incorporar los recursos de apelación contra las acciones de amparo, yo lo creo, en un mes, en dos meses, en cinco meses, en diez meses, pero cualquier otra atribución que se vea en el futuro (...)

88. Del contenido de los párrafos transcritos se advierte claramente que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución se discutió ampliamente la cuestión de la legitimación para accionar de los ciudadanos. Esta constancia es



muy importante, porque demuestra que el modelo seguido en materia de legitimación para accionar en inconstitucionalidad se consagró en la Constitución de manera reflexiva, es decir, que hubo una decisión consciente y deliberada.

- 89. De manera que en el seno de la Asamblea Revisora de la Constitución tuvo lugar un debate orientado a determinar cuál de los modelos debía seguirse. Recuérdese que, como lo indicamos en la primera parte de este voto, desde nuestro punto de vista los modelos son tres: el cerrado, exclusión de la legitimación de los particulares para accionar en inconstitucionalidad, semiabierto, reconocimiento condicionado de la legitimación de las personas y, el abierto, en el cual la sola condición de ciudadano habilita para accionar en inconstitucionalidad, es decir, "acción popular".
- 90. La evidencia de que se produjo un debate consciente respecto del modelo que debía seguirse en la materia que nos ocupa, la constituye la intervención de otro de los asambleístas, el diputado Rafael Porfirio Calderón Martínez, pues este afirmó de manera precisa que

Ahora, os toca determinar si nos acogemos a mantener el criterio de un interés jurídicamente protegido, que ya hay jurisprudencia, o si decidimos generar un ambiente donde cualquier ciudadano pueda accionar en el control concentrado, que es lo que estamos discutiendo ahora, el control concentrado, si pudiera, para que luego se determine su calidad, porque los tribunales evalúan ciertamente la competencia y la calidad de quienes intervienen. En esa tesitura, honorables asambleístas, pienso que es prudente qué dadas las experiencias



acumuladas a partir del 1994, con el control concentrado, fijemos un criterio hacia futuro para poder evaluar el criterio que hoy se presenta en el artículo 190.

- 91. Dicho lo anterior, sintetizaremos las posiciones de los referidos asambleístas. En este orden, Bonilla Hernández indicó que condicionar la legitimación de las personas a que acrediten un "interés legítimo y jurídicamente protegido" no es coherente con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, pues según ella el derecho a accionar en inconstitucionalidad es un derecho de ciudadanía. Esta posición fue rebatida por el asambleísta Valentín Jiminián, quien destacó que el hecho de que la República Dominicana se haya definido como un Estado Social y Democrático de Derecho no obliga al constituyente a consagrar la figura de la "acción popular".
- 92. Lo que en definitiva plantea el asambleísta Valentín Jiminián es que nada impide que en un Estado Social y Democrático de Derecho se adopte una modalidad de legitimación distinta a la de la "acción popular", como lo han hecho la mayoría de los países del mundo. Nosotros entendemos que esta es la posición correcta, por las razones que ya hemos explicado y a las cuales nos remitimos.
- 93. No cabe dudas de que la posición defendida por el asambleísta Valentín Jiminián, no solo es la correcta, sino que, además, fue apoyada mayoritariamente por los demás los asambleístas, pues es importante tener en cuenta que el artículo 185 de la Constitución donde se consagra la cuestión de la legitimación obtuvo 99 votos de un total de 114 asambleístas. A lo anterior



hay que agregar que cuando fue discutido el texto relativo a los derechos de los ciudadanos, se propuso incluir entre los mismos la prerrogativa de accionar en inconstitucionalidad, propuesta que no fue acogida, ya que el texto que rige la materia, artículo 22 de la Constitución vigente, no lo contempla.⁴¹

- 94. Por otra parte, en el artículo 28.2 del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales se establecía la presunción del "interés legítimo y jurídicamente protegido", aspecto este que fue eliminado, pues la ley vigente sobre la materia no contempla dicha presunción. En efecto según el indicado texto:
 - (...) 2. En las acciones dirigidas contra leyes, reglamentos y disposiciones normativas dictadas por los poderes públicos, órganos constitucionales u otras autoridades se presume que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido en tanto eventual destinatario de la norma atacada en inconstitucionalidad. Los mismos se presumen tener un interés legítimo y jurídicamente protegido para accionar directamente en inconstitucionalidad. Si los actos cuestionados vulneran derechos colectivos y del medio ambiente o

⁴¹ El texto relativo a los derechos de ciudadanía fue discutido en la sesión de la Asamblea Revisora de fecha 29 de septiembre de 2009 y, según se indica en el acta núm. 045, levantada en la referida fecha, en la propuesta hecha por la comisión verificadora sobre el tema se consideró el derecho a accionar en inconstitucionalidad como uno de los derechos de ciudadanía. Sin embargo, el asambleísta Alejandro Montas solicitó que se excluyera dicho derecho, solicitud que fue acogida, con una votación de 112 votos a favor y 48 en contra. Actualmente los derechos de ciudadanía están consagrados en el artículo 22 de la Constitución, texto según el cual: "Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo.



intereses colectivos y difusos tendrán interés para accionar las mismas personas legitimadas para interponer acciones de amparo colectivos.

- 95. El hecho de que el constituyente haya rechazado la idea de considerar entre los derechos de ciudadanía el derecho a accionar en inconstitucionalidad e igualmente, el hecho de que el legislador haya descartado la idea de presumir el "interés legítimo y jurídicamente protegido", constituyen elementos que despejan la más mínima duda respecto de que la figura de la acción popular es extraña a nuestro sistema de justicia constitucional. En este orden, la línea jurisprudencial, que ahora se abandona (revisión de la legitimación de los particulares, de manera casuística) es la correcta.
- 96. Respecto de esta cuestión, Alan Brewer Carías ha sostenido que al condicionarse el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad a la acreditación de un "interés legítimo y jurídicamente protegido", quedó eliminada
 - (..) toda posibilidad de que la acción en inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela. A tal efecto, en el Proyecto enviado al Senado por el presidente de la República 2010 (art. 99), se disponía que frente a los actos normativos se presumía siempre que toda persona tenía un interés legítimo y jurídicamente protegido, con lo que la acción de inconstitucionalidad contra los actos normativos, se configuraba como una acción popular, pudiendo cualquier persona interponerla. No estableciéndose en el texto de la Ley Orgánica esta presunción legal, es



forzado que se interprete que todo ciudadano siempre tiene "interés legítimo" en la constitucionalidad de los actos estatales, y que, dado el principio constitucional de la supremacía, se presuma que por ello ese interés en la constitucionalidad está "jurídicamente protegido".⁴²

- 97. En este mismo orden, cuando estudiamos el tema de la legitimación en el proyecto de reforma constitucional, planteamos la conveniencia de que el constituyente recogiera en el texto constitucional la figura de la "acción popular", lo cual, como sabemos, no ocurrió. Luego de aprobada la reforma constitucional fuimos partidarios de que el Tribunal Constitucional interpretara la expresión "interés legítimo y jurídicamente protegido", como si se tratara de la figura de la acción popular. 44
- 98. Nuestra posición estuvo motivada en el dato estadístico relativo a que las acciones que se habían incoado hasta la fecha provenían de particulares y no del presidente de la República ni de los presidentes de las Cámaras del Congreso. A partir de esta realidad consideramos la necesidad de una interpretación flexible del texto de referencia, posición a la cual no renunciamos, pero sin llegar al extremo de presumir el interés legítimo y jurídicamente protegido e instaurar pretorianamente la acción popular.

⁴² Allan Brewer Carías. "El Sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (2011)". VII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Tomo I. Santo Domingo, pp.313.

 ⁴³ Véase Hermógenes Acosta de los Santos, "La reforma constitucional en la República Dominicana", Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, núm. 11, enero-junio, 2009, pp. 275-299, particularmente la p. 294
 44 Hermógenes Acosta, El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución", Editora Búho, S.A., Santo Domingo, República Dominicana, 2010, pp. 260-270, particularmente véase p. 268

Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



99. No hay necesidad de que el Tribunal Constitucional desconozca la voluntad expresa del constituyente, instaurando pretorianamente la "acción popular". Lo correcto es que se continúe con la línea jurisprudencial orientada a verificar en cada caso, pero de manera flexible, la acreditación del interés legítimo y jurídicamente protegido".

100. No me parece que en el sistema de justicia constitucional vigente en nuestro país pueda implementarse la figura de la "acción popular" sin modificar el artículo 185 de la Constitucional, pues si bien es cierto que todos los ciudadanos tenemos un derecho fundamental a la supremacía de la Constitución, no menos cierto es que una cosa es ser titular de este derecho y otra muy distinta es el derecho a acceder directamente y sin condiciones al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad.⁴⁵

Conclusiones

En el sistema de justicia constitucional dominicano el constituyente optó por el modelo semiabierto, en materia de legitimación de los particulares para acceder al Tribunal Constitucional por la vía de la acción de inconstitucionalidad. La elección del referido modelo se evidencia en el contenido de la parte in fine del artículo 185.1, de la Constitución, texto que condiciona la legitimación de los particulares a que acrediten un "interés legítimo y jurídicamente protegido".

⁴⁵ Eduardo Jorge Prats considera que frente a las leyes inconstitucionales existe un derecho implícito a la supremacía constitucional. Véase Derecho Constitucional, Jus Novum, Santo Domingo, República Dominicana, volumen I, pp.530-532, en particular la p. 532. En este mismo sentido Cristóbal Rodríguez Gómez sostiene que en la lógica del control de constitucionalidad todos somos interesados en reclamar el respeto de la supremacía de la Constitución, véase Constitución Comentada, 2015, pp. 404-405.

Expedientes núm. TC-01-2019-0016; TC-01-2019-0017 y TC-01-2019-0018, relativos a la acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Castillo Peña, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y C) licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, y Fredermido Ferreras Díaz, y los señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019); todas en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)



Del contenido del acta levantada en la sesión celebrada por la Asamblea Revisora, en particular de la núm. 54, de 9 de octubre, de 2009, se advierte que el tema que nos ocupa fue debatido ampliamente, pues tal y como se explica en el desarrollo de este voto salvado, hubo propuesta en el sentido de que se reconociera el derecho a accionar a todos los ciudadanos, por la sola condición de ser ciudadano, es decir, que se propugnó por la instauración de la figura de la "acción popular". Pero esta tesis no prosperó, en la medida que, como indicamos anteriormente, una mayoría abrumadora de los asambleístas (99 de 114 que asistieron a la referida sección del 9 de octubre de 2009) prefirieron el modelo semiabierto, al cual ya nos hemos referido.

De manera que hubo una posición clara y expresa del constituyente dominicano de no consagrar la figura de la "acción popular". En este mismo orden, es importante destacar que, por una parte, de los derechos de ciudadanía que se contemplaban en el proyecto de reforma constitucional fue eliminado el derecho a accionar en inconstitucionalidad y, por otra parte, en el proyecto de ley orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procesos Constitucionales, artículo 28.2, se establecía que el "interés legítimo y jurídicamente protegido" se presumía, lo que suponía que el accionante no tenía que acreditarlo. Esta presunción tampoco fue aprobada.

Todo lo anterior despeja la más mínima duda respecto de que en nuestro sistema de justicia constitucional no existe la figura de la "acción popular", razón por la cual el Tribunal Constitucional debió seguir examinando en cada caso si el accionante tenía "interés legítimo y jurídicamente protegido", tal como lo hizo durante más de siete años. Presumir el "interés legítimo y jurídicamente



protegido" y, en consecuencia, establecer pretorianamente la "acción popular", constituye un desconocimiento del artículo 185.1 de la Constitución.

El tribunal no debió abandonar la línea jurisprudencial que articuló desde sus orígenes, ya que ésta le permitió facilitar el acceso de los particulares al Tribunal Constitucional, interpretando flexiblemente el referido texto constitucional, pero no desconociéndolo como se hace a partir de la fecha de la Sentencia núm. TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre, que sentó el cambio de precedente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por: A) Dr. Francisco del Rosario, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019); B) Lic. Juan Bautista Catillo Peña, (15) de mayo de 2019, y C) Licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, Fredermido Ferreras Díaz, señores Amaury



Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

.

1.2. Los accionantes aducen en su acción que la norma impugnada viola los artículos 5, 6, 22, numerales 1), 2) y 4), 39.1, 39.3, 40.15, 75.2, 77, 77.4 y 208, de la Constitución de la República, en los cuales se establece que:

Artículo 5. Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas.

Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos:

- 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.
- 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo (...)



4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto;

Artículo 39. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

- 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;
- 2) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni



impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...]

Artículo 75. Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

- 2) Votar, siempre que se esté en capacidad de hacerlo; Artículo 77. Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.
- 4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas

Artículo 208. Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.



1.3. En ese sentido, esta sede constitucional ha dispuesto declarar la admisibilidad de la acción directa de referencia, decisión respecto de la que hemos concurrido con el consenso. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del tribunal, pero salva el voto con relación a los motivos para decretar la legitimación activa de los accionantes, Dr. Francisco del Rosario, Lic. Juan Bautista Catillo Peña, Licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, Fredermido Ferreras Díaz, señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, que indudablemente tienen interés legítimo y jurídicamente protegido, por cuanto ha demostrado que directamente son afectados por la disposición impugnada, pero ese interés legítimo y jurídicamente protegido debe probarse, más no presumirse como ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

- 2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido
- 2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad de los accionantes, el consenso le ha conferido al



Dr. Francisco del Rosario, Lic. Juan Bautista Catillo Peña, Licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, Fredermido Ferreras Díaz, señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez, la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra el párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), entre otros motivos, que citamos textualmente a continuación:

10.4. Al respecto, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0345/19 46, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableció lo siguiente: "Han sido varios los matices en los que el Tribunal hasta ahora ha enfocado la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad", por lo que a través de dicha decisión precisó el alcance de esta noción, al disponer lo siguiente:

(...) o. En efecto, de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán⁴⁷ en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se

⁴⁶ Páginas 25 y siguientes, sentencia citada

⁴⁷ Resaltado nuestro



encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal18, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo."

- 10.5. En consecuencia, este tribunal, por aplicación del precedente citado, concluye que, los accionantes gozan de sus derechos de ciudadanía, entre ellos el derecho a participar en los procesos electorales y a ejercer el voto, que es el objeto relacionado con la norma atacada en inconstitucionalidad. Por lo anterior, los accionantes poseen legitimación activa y un interés jurídicamente protegido, lo que les otorga calidad para interponer, de manera efectiva las presentes acciones directa de inconstitucionalidad.
- 2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación a los accionantes para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.
- 2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la



defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

- 2.1.4. No obstante, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.
- 2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...



Artículo 37 de la Ley No. 137-11. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico.⁴⁸

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. "La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur". Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p.202.



encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

- 2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.
- 2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátese o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un "interés legítimo", es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción



popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela⁴⁹.

2.1.10. En similar orientación se expresa el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana consiste en la legitimación de 'cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido', lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de 'acciones populares de inconstitucionalidad' (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción. 50

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la actio popularis, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

⁴⁹ Brewer-Carias, Alan. "El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Revistas Estudios Constitucionales, año 9, No. 1, 201, p.324.

⁵⁰ Revista Reforma Judicial. Pág. 44. CARMJ.



- 2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).
- 2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional
- 2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de los particulares ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁵¹, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado que:
 - (...) Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. (...)

⁵¹Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pág. 221



- 2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los limites funcionales constitucionalmente establecidos.
- 2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución 52. En este orden, es menester señalar:

Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que '(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad', en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su 'vocero'". 53

⁵² Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

⁵³ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.



2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante debido a que resulta absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010 que señala que se precisa de "un interés legítimo y jurídicamente protegido", lo cual no puede presumirse, sino que ha de ser demostrado.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la puesta en funcionamiento de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de "un interés legítimo y juridicamente protegido" para que un particular pueda accionar en inconstitucionalidad, y no presumirlo.

La sentencia del consenso ha debido reconocer la legitimación procesal activa o calidad de los accionantes en la presente acción directa de



inconstitucionalidad, dado que sí demostraron tener el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que la norma impugnada les concierne, por tanto, podría generarles una afectación directa en sus intereses, y de quedar verificada la alegada inconstitucionalidad les causaría un perjuicio, por lo que están legitimados para actuar en la especie.

En cuanto al fondo, la jueza que suscribe apoya la declaratoria de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el Dr. Francisco del Rosario, Lic. Juan Bautista Catillo Peña, Licenciados Bunel Ramírez Merán, Eduardo Anziani Zabala, Sandra Báez Almonte, Fredermido Ferreras Díaz, señores Amaury Sánchez Brito y Juan Padilla Meléndez en contra del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutiva, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin reiterar nuestra posición respecto al abordaje que hace la mayoría respecto de los precedentes constitucionales sobre el carácter directo y libre del voto, especialmente, pero sin limitarse, a la Sentencia TC/0145/16, y a la violación al principio de soberanía popular, por lo que ratificamos lo ya expuesto al respecto en el voto salvado que sostuvimos en la Sentencia TC/0375/19.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario